



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“LA REMISIÓN DE LOS INFORMES POST ADOPTIVOS Y LA TUTELA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN EL PERIODO 2014-2017”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Claudia Lucía Goicochea Juárez

Asesor:

Mei - Ling Kcomt Reyna

Trujillo - Perú

2019

## DEDICATORIA

*A Dios, por haberme permitido llegar hasta esta etapa de mi  
vida y poder cumplir mis objetivos, gracias por su  
Bondad e infinito amor.*

*A mis padres, por su apoyo incondicional, soporte y paciencia,  
Su amor lo significa todo, gracias por tanto.*

## AGRADECIMIENTO

*Mi más cordial agradecimiento a mi asesora de tesis, por su  
Colaboración y orientación en la realización del presente trabajo  
De investigación.*

*De igual modo, mi agradecimiento a mis profesores de la  
Facultad de Derecho, quiénes me brindaron sus conocimientos  
Y orientación, sobre el tema de la presente investigación.*

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
ÍNDICE.....	4
ÍNDICE DE TABLAS.....	6
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad problemática.....	9
1.2. Formulación del problema .....	13
1.3. Justificación .....	13
1.4. Limitaciones.....	13
1.5. Objetivos.....	14
1.5.1. Objetivo general.....	14
1.5.2. Objetivos específicos.....	14
CAPITULO 2. MARCO TEÓRICO.....	15
a) ANTECEDENTES: .....	15
b) BASES TEÓRICAS: .....	18
c) Hipótesis.....	63
CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA.....	64
3.1. Operacionalización de variables:.....	64
3.3.1. Unidad de Estudio .....	66
3.3.2. Población.....	66
3.3.3. Muestra.....	67
3.3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos:.....	69
3.3.5. Métodos, Instrumentos y Procedimiento de análisis de datos:.....	70
CAPÍTULO 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	71
4.1. OBJETIVO N° 1: Conocer la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 según país de destino, Autoridad Central y Organismos Acreditados. ....	71
4.2. OBJETIVO N° 2: Analizar los informes semestrales del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017, según matriz de evaluación en pro del interés superior del niño. ....	77
4.3. OBJETIVO N° 3: Analizar la actuación de la Dirección General de adopciones Dirección de adopción y post adopciones y Dirección de	

evaluación integral de adopciones sobre el seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen. ....	83
CONCLUSIONES .....	89
RECOMENDACIONES.....	90
REFERENCIAS .....	91
ANEXOS.....	94

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. INCIDENCIA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL PERÚ COMO PAIS DE ORIGEN EN EL PERIODO 2014-2017, SEGÚN PAIS DE DESTINO .....	71
Tabla N° 2. INCIDENCIA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL PERÚ COMO PAÍS DE ORIGEN EN EL PERIODO 2014-2017, SEGÚN ORGANISMO ACREDITADO O AUTORIDAD CENTRAL .....	72
Tabla N° 3. REPORTE DE LOS INFORMES SEMESTRALES DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN EL PERÚ COMO PAIS DE ORIGEN EN EL PERIODO 2014-2017, SEGÚN MATRIZ DE EVALUACIÓN.....	77

## RESUMEN

El presente informe de tesis tiene como objetivo general, el determinar si la remisión de los informes post adoptivos por parte de los Organismos acreditados, autorizados por la Dirección General de Adopciones establecido en su Directiva N° 006-2017-MIMP garantiza el cumplimiento de la tutela del interés superior del niño a través del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú durante el periodo 2014-2017.

En la etapa de recopilación de información para la elaboración de los capítulos del marco teórico se utilizó las fuentes de consulta como son libros, revistas jurídicas y legislación nacional y comparada, empleando la técnica del análisis documental y para el trabajo de campo se utilizó el análisis de la incidencia de la adopción internacional y del reporte del estado de los informes post adoptivos, así como entrevistas a los expertos en el seguimiento post adoptivo internacional.

En cuanto a los resultados de la investigación se tiene que la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen durante el periodo 2014-2017 demuestra que Italia es el principal país destinatario con 207 adopciones y 08 organismos acreditados, mientras que Suiza y Dinamarca cuentan con Autoridades Centrales para el procedimiento de las adopciones; respecto al seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen durante el periodo 2014-2017 no se cumple con los criterios de presentación de informes, oportunidad de presentación, documentación accesoria, contenido temático, apostillado y legalización y situación del menor. La actuación de los directores de la dirección general de adopciones, dirección de adopción y post adopciones y de la dirección de evaluación integral de adopciones es netamente legalista y pasiva y no garantiza un pleno y efectivo cumplimiento del interés superior del niño.

La conclusión principal es que la remisión de los informes post adoptivos por parte de los Organismos acreditados por la DGA establecido en su Directiva N° 006-2017-MIMP no garantiza el cumplimiento de la tutela del interés superior del niño a través del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú durante el periodo 2014-2017, debido a que la labor de seguimiento es una supervisión meramente documental y no existe una verificación concreta, directa y fehaciente por parte de la Dirección de Adopción y Post Adopción, respecto al estado real del menor.

**Palabras claves:** Informe post adoptivo, Organismos Acreditados, Autoridad Central, Seguimiento Post Adoptivo y el Interés Superior del Niño.

## ABSTRACT

The purpose of this thesis report is to determine whether the submission of post-adoption reports by accredited bodies, authorized by the General Adoption Directorate established in its Directive N° 006-2017-MIMP guarantees compliance with the guardianship of the best interests of the child through post-adoptive monitoring in international adoptions in Peru during the 2014-2017 period. In the stage of gathering information for the elaboration of the chapters of the theoretical framework, the sources of consultation were used, such as books, legal journals and national and comparative legislation, using the technique of documentary analysis and for the field work the analysis was used of the incidence of international adoption and the status report of post-adoptive follow-up. Regarding the results of the investigation, the incidence of international adoption in Peru as a country of origin during the 2014-2017 period has to be demonstrated that Italy is the main destination country with 207 adoptions and 08 accredited bodies, while Switzerland and Denmark has Central Authorities for the adoption procedure; Regarding the post adoptive follow-up in international adoptions in Peru as a country of origin during the 2014-2017 period, the criteria of submission of reports, presentation opportunity, accessory documentation, thematic content, apostille and legalization and status of the child are not met. The actions of the directors of the general direction of adoptions, the direction of adoption and post-adoptions and the dirección of integral evaluation of adoptions are clearly legalistic and passive and do not guarantee a full and effective fulfillment of the best interests of the child. The main conclusion is that the submission of post-adoptive reports by the Organizations accredited by the DGA established in its Directive N°006-2017-MIMP does not guarantee compliance with the guardianship of the best interests of the child through post-adoptive monitoring in international adoptions in Peru during the 2014-2017 period, because the follow-up work is merely documentary supervision and there is no concrete direct and reliable verification by the direction of adoption and post adoption, regarding the state in the one that is the youngest.

**Keywords:** Post adoptive report, Accredited Organizations, Central Authority, Post Adoptive Monitoring and the Best Interest of the Child.

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

En la actualidad más de 400 millones de niños abandonados viven por su cuenta en las calles de cientos de ciudades del mundo siendo muchos de ellos abandonados al nacer, las cifras son asombrosas y la pobreza es a menudo el factor principal. (Steele, 2017) Estos niños en situación de abandono ingresan a un programa de cuidado y protección por parte de los Estados, que luego de un proceso de adopción, son adoptados por parejas que no pueden tener hijos propios y formar una familia propiamente dicha en aras de que puedan establecer un núcleo familiar que los proteja y vele por su bienestar. Las adopciones se realizan dentro del entorno nacional; sin embargo, en los casos en que los adoptantes tengan otra nacionalidad y deseen adoptar a niños de nacionalidad peruana se recurre a la adopción internacional.

Según, el profesor (Selman, 2011) de la Universidad de Newcastle, quién analiza el comportamiento en esta materia en 23 países receptores y de 12 países de origen entre ellos el Perú, hasta finales de 2010 señala, con respecto los países receptores que el número de niños que han encontrado un hogar ha bajado significativamente en los últimos años, en 1998 hubo poco menos de 32.000 adopciones, que se incrementaron a 45.000 en 2004 para luego reducirse en 2009 a menos de 30.000 y continuar descendiendo en 2010. Es decir, en seis años aumentó en un 40.62% los padres y madres adoptantes internacionales, para caer en un 33.3% en 5 años después. En lo que atañe a los países de origen señala que, en la década de 1980, ocho de los 12 principales países de origen eran de América Latina, en 2008, solo tres (Guatemala, Colombia y Haití) se encontraban entre los primeros 12, y en 2009 y 2010, solo Colombia y Haití, donde en el 2010, Perú y México enviaron 169 y 119 niños/as respectivamente; Chile y El Salvador enviaron menos de 100.

A tenor de lo anteriormente dicho y de manera paralela, se han aumentado y profundizado los esfuerzos internacionales por garantizar que todas las adopciones sean lícitas, tengan carácter transparente y no supongan la explotación de los niños, niñas, adolescentes y familias involucrados en las mismas, sino que les beneficien.

Sin embargo, en algunos casos, en el proceso de las adopciones, éstas no se han realizado dando prioridad al interés superior de los niños, ya que los requisitos

impuestos y los procedimientos empleados no fueron suficientes para prevenir las prácticas deshonestas, como el tráfico infantil, explotación laboral, sexual y tráfico de órganos. En los 46 albergues del Inabif al año 2016 existen 1,787 niños y adolescentes desamparados que son atendidos por el Estado, de los cuales 321 de los niños y adolescentes que están internados en estos centros de atención residencial y en otros albergues privados han sido declarados en abandono por el Poder Judicial y más de 300 parejas se encuentran en lista de espera para adoptar a un menor. Entonces, si existen niños en estado de abandono y familias que quieren adoptar, ¿dónde surge el entrapamiento?, según el MIMP, las dificultades se presentan en la declaración del estado de abandono del menor, donde existen casos de recién nacidos que son abandonados y las resoluciones se demoran hasta dos años, incluso algunas resoluciones se expiden cuando el menor ya es adolescente, dilatando así una posible adopción. (Fernández Calvo, 2016)

Por su parte, las adopciones internacionales deben de realizarse de conformidad con las normas y principios del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, que ha sido ratificado por más de 80 países.

Así como también de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial (ratificada por el Perú el 4 de setiembre de 1990). La adopción internacional puede resultar la mejor solución de carácter permanente cuando se trata de un niño que no puede ser criado en un ámbito familiar en su país de origen.

Según lo muestran las estadísticas de la Dirección General de Adopciones de Perú – MIMP, las adopciones internacionales del 01 de enero 2014 al 29 de diciembre del 2017 fueron de 84 adopciones anuales. Mientras que las adopciones nacionales, según las estadísticas de la Dirección General de Adopciones – MIMP, del 01 de enero 2014 al 29 de diciembre del 2017 fueron de 178. (MIMP, 2018).

Con las adopciones se busca garantizar que el niño o adolescente dado en adopción tenga una vida digna en condiciones de calidad, que pueda desarrollarse libremente, todo esto en pro de salvaguardar el interés superior del niño, en las adopciones internacionales, este principio es pieza clave para su desarrollo.

Los tratados internacionales, a los cuales el Perú se encuentra adscrito (Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993 y la Convención de los Derechos del Niño), refieren que este principio prevalecerá en todo lo que respecta a la adopción internacional. El interés superior del niño debe primar en la figura de la adopción internacional, con la finalidad de favorecer el bienestar y la integridad del niño y adolescente.

A tenor de todo lo anteriormente dicho y dejando claro la importancia de este principio, es que el Estado peruano a través de la Dirección General de Adopciones regulado por Resolución Ministerial N°295-2014 MIMP, es la Autoridad Central encargada de los procesos de adopciones en el Perú y dentro de ella se encuentran las Direcciones de Adopción y Post Adopción y la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción, las cuales se encuentran reguladas por la Directiva General N°006-2017 – MIMP, en la cual se establece la “Autorización de Organismos Acreditados Internacionales y los Aspectos Técnicos y Operativos para el Seguimiento Post Adoptivo de Niñas, Niños y Adolescentes”, la cual va dirigida a garantizar y salvaguardar el bienestar de los menores adoptados, por lo que luego de realizada la adopción se debe realizar un seguimiento para constatar el estado en el que se encuentra el menor dado en adopción, el cual consta de cuatro años desde que fue adoptado por padres extranjeros, y de esta forma garantizar la tutela del principio del interés superior del niño, estos informes deben ser realizados por cada Organismo Acreditado, que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección General de Adopciones, estos organismos son aquellas organizaciones que en el marco del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, han sido acreditados por la autoridad competente en su Estado de residencia habitual para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional; pero lamentablemente en la realidad estos procedimientos no se vienen realizando debidamente por la Dirección de Adopción y Post Adopción, ya que a través de los medios de comunicación, se dieron a conocer casos en el que los niños son víctimas de abusos por parte de sus adoptantes y he allí el origen de la presente investigación, ya que al no haberse realizado el respectivo seguimiento, solicitando la remisión de los informes del seguimiento post adoptivos, los cuales son realizados por parte de los Organismos Acreditados, surgen casos como el que se dio a conocer a través de los medios de comunicación; la adopción que implicaba a tres menores, dos mellizos de once años y una adolescente de quince, adoptados por una pareja de esposos estadounidenses, quienes sufrían abusos y maltratos físicos al punto que

presentaban fracturas en costillas, brazos y dedos, según exámenes realizados entre 2014 y 2016. Ellos afrontaron un juicio en libertad bajo fianza por cargos que incluyen abuso de menores y agresión agravada. En tanto los niños fueron entregados en custodia provisional a una casa de refugio en el estado de Kansas. (Diario El Comercio, 2016)

A raíz del escándalo generado por dicho caso, la Ministra de la Mujer, declaró que existen algunas deficiencias en el procedimiento de adopción y del control post adoptivo en las adopciones internacionales y nacionales, además señaló que se han identificado situaciones concretas en las que no se ha cumplido con la normativa del control post adoptivo, que garantice el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes dados en adopción, lo declarado por la ministra es preocupante, ya que al no contar con los informes post adoptivos, se desconoce el estado en el que se encuentran dichos menores, además señaló que no ven un procedimiento muy claro en los procesos de adopción en el pasado, es por eso que se emitió la Resolución Ministerial N° 256-2016, la cual se encargará de crear una comisión que se ocupará de reorganizar la Dirección General de Adopciones, ante la preocupación de su sector por conocer el estado en que se encuentran los menores de edad dados en adopción en años anteriores a su gestión. (MIMP)

Los Aspectos Técnicos y Operativos para el Seguimiento Post Adoptivo de niños, niñas y adolescentes establecen en forma específica que el seguimiento en las adopciones nacionales deberá ser de 3 años y de 4 años en las adopciones internacionales, lo cual deberá constar en informes que deberán ser remitidos por los Organismos Acreditados después de lograda la adopción, ya que ese seguimiento tiene por finalidad velar por el bienestar del menor, la integración a su nueva familia, así como su evolución futura.

En el caso antes mencionado, la Dirección de Adopción y Post Adopción no se percató de dichos abusos, siendo ello alarmante, ya que consideramos que en las adopciones internacionales los menores son más vulnerables porque son llevados fuera de su país de origen y son más propensos a ser víctimas de mafias internacionales y de tráfico infantil. A raíz de casos como el comentado anteriormente deviene la pregunta si el Estado peruano a través de la Dirección General de Adopciones, está tutelando el interés superior del niño y realizando sus labores de seguimiento a los menores adoptados por parejas extranjeras, el cual dentro de sus funciones se encuentra el de solicitar los informes post adoptivos que remiten la Autoridad Central u Organismo Acreditado del país de residencia del niño

o adolescente y en caso de incumplimiento de la presentación de dichos informes, dicha dirección tiene la facultad de sancionar a los organismos acreditados de cooperación internacional; lo cual se haya estipulado en su Directiva General N°006-2017-MIMP, todo ello en pro de tutelar la protección de sus derechos, siendo ese el estudio de la presente investigación.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera la remisión de los informes post adoptivos por parte de los Organismos acreditados, autorizados por la Dirección General de Adopciones establecido en su Directiva N° 006-2017-MIMP garantiza el cumplimiento de la tutela del interés superior del niño a través del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú en el periodo 2014-2017?

## **1.3. Justificación**

En su aspecto práctico, la presente investigación permite generar procesos de análisis crítico en el cumplimiento del deber de tutelar el interés superior del niño y adolescente a través del seguimiento post adoptivo en los procesos de adopción internacional en el Perú por parte de la Dirección General de Adopciones.

En su aspecto teórico, la presente investigación permite conocer los fundamentos teóricos tanto a nivel de la doctrina como la legislación nacional y de los tratados internacionales sobre las adopciones.

En su aspecto social, constituye un aporte para los especialistas, estudiantes y público en general, porque conocerán de manera más detallada el procedimiento que se lleva a cabo en la adopción internacional de niños y adolescentes en el Perú.

Considerando, la importancia de la investigación y el aporte que como estudiantes podemos dar a la sociedad por tal razón a través del presente proyecto de investigación, se pretende optimizar el trabajo que se realiza en el área de adopción y post adopción de la Dirección General de Adopciones en el marco de las adopciones internacionales.

## **1.4. Limitaciones**

La principal limitación se presenta al realizar el estudio de los informes post adoptivos, los cuales se encuentran anexados al expediente único de adopción, ya que es una información reservada por tratarse de menores de edad, pero ello no será impedimento para poder analizar y determinar el daño causado al Interés Superior del Niño, por lo que se trabajará la muestra, solicitando el reporte del

estado de los informes post adoptivos a la Dirección General de Adopciones, para poder ser materia de análisis.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general**

Determinar si la remisión de los informes post adoptivos por parte de los Organismos acreditados, autorizados por la Dirección General de Adopciones establecido en su Directiva N° 006-2017-MIMP garantiza el cumplimiento de la tutela del interés superior del niño a través del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú en el periodo 2014-2017.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Conocer la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 según país de destino, autoridad central y organismos acreditados en materia de adopción internacional.
- Analizar los informes semestrales del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 establecido en su Directiva N° 006-2017-MIMP según matriz de evaluación en pro del interés superior del niño.
- Analizar la actuación de la Dirección general de adopciones, Dirección de adopción y post adopciones y Dirección de evaluación integral de adopciones sobre el seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen.

## CAPITULO 2. MARCO TEÓRICO

### a) ANTECEDENTES:

#### **Antecedentes Nacionales:**

- ✓ En la tesis titulada “*El interés Superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú*”, realizada por (Aliaga Gamarra, 2013) para obtener el título profesional de abogada publicada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la autora señala como aporte para la investigación, que la adopción internacional es una institución en servicio de niños y adolescentes por lo que su regulación y aplicación debe tener en cuenta su interés superior, en ese sentido debido a los condicionamientos sociales y demográficos el Perú es principalmente un país de origen donde el deber de cumplir con el seguimiento post adoptivo de los Estados de recepción en la práctica lo ejecutan los organismos internacionales autorizados quienes son fiscalizados a la hora de evaluar la renovación de su autorización; y resalta que no existe un programa adecuado de identificación de niños y adolescentes pasibles de adopción dentro de los propios albergues o instituciones, y, por tanto, no existe un registro nacional de niños y adolescentes aptos para ser adoptados.
- ✓ En el artículo científico titulado “*De la evaluación integral para la adopción de niños, niñas y adolescentes declarados judicialmente en abandono*”, realizado por (Aguilar Llanos B. , 2017) publicada en la revista jurídica de gaceta civil y procesal civil (Número 35, 2016), el aporte para la investigación consiste en que para la adopción internacional administrativa de niños y adolescente declarados en estado de abandono, existen 34 organismos acreditados y autorizados por la Secretaría Nacional de Adopciones, para patrocinar solicitudes de adopción de residentes en el exterior a saber: Alemania. Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega, Holanda. Italia, España, Estados Unidos, y además de estos países con organismos acreditados, existen otros tantos que cuentan con solicitantes para adopciones en Perú gracias al Convenio de La Haya, (Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional La Haya, suscrito por el Perú el 16 de noviembre de 1994, y aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26474 del 1 de junio de

1995, ratificado el 14 de septiembre del mismo año) y que son Francia, Suecia, Suiza, Andorra y Australia, entre otros.

- ✓ En el artículo científico titulado "*La adopción de menores de edad declarados en abandono*", realizado por (Bermúdez Tapia, 2016) publicada en la revista jurídica de gaceta civil y procesal civil, (Número 35; 2016), el aporte para la investigación consiste en que resalta la ineficacia normativa e institucional en el proceso de adopción nacional e internacional al señalar que la estadística limitada se debe a que los alcances de la ley requieren de una visión más amplia, que permita no solo su modificación, respecto de una simplificación de procedimientos, sino su adaptación a los tiempos actuales, para ampliar la base de sujetos que puedan acceder a dicho procedimiento, esta situación se produce por la evaluación de las 250 peticiones familiares que se registran en lista de espera en la Dirección General de Adopciones, las cuales se incrementan a un ratio de quince nuevas solicitudes por mes, frente a las ocho adopciones que se registran como resultado final del procedimiento. En este contexto particular es donde podemos evaluar algunas condiciones que limitan el proceso de adopción en nuestro país.
- ✓ En el artículo científico titulado "*La adopción de niños y adolescentes y los recientes lineamientos de evaluación integral*", realizado por (Sotomarinó Cáceres, 2016) publicada en la revista jurídica de gaceta civil y procesal civil, (Número 35; 2016), el aporte para la investigación consiste en que cuestiona que la normatividad de adopciones emplee el principio de prevalencia de la adopción nacional frente a la internacional, porque si se busca el interés superior del niño o adolescente, preferir a quien habita en el mismo lugar en el que el niño fue objeto de abandono, solo recordará al niño o adolescente tal condición, a ello se añade el hecho de que muchas veces, la familia biológica o las personas que ha maltratado o en la que se ha producido hasta atentados sexuales contra los niños, busca mantener vínculo con ellos, por lo que no se explica en general, cuál es el fundamento de esta "prevalencia", ya que la importancia de reconocer y colocar como prioritaria la satisfacción del interés superior del niño implica evaluar cada caso y ver qué es lo mejor para el adoptado.

### **Antecedentes Internacionales:**

- ✓ En la tesis titulada “*La Adopción una medida de protección, garantía, y restablecimiento de derechos de las niñas y los niños en Colombia*”, realizada por (Duque Camacho & Ramírez Torres, 2010) para obtener el título profesional de abogado y publicada en la Pontificia Universidad Javeriana, el aporte en la investigación consiste en que se resalta que uno de los pilares de la Adopción en Colombia, es el Interés Superior del menor, ya que es el principio rector que permite ahondar en las necesidades del niño de donde se infiere que él es protagonista de tan importante institución, por lo cual, todo proceso o trámite al respecto, debe tener como eje central del mismo a estas personas sujetos de derechos; los cuales buscan garantizar que la adopción sea una medida que provea una familia a un niño, y no con la intención de entregarle un niño a una familia.
- ✓ En la tesis titulada “Ajuste psicosocial y vivencia de la adopción en niños/as adoptados/as internacionalmente”, realizada por (Reinoso Bernuz, 2013) para obtener el grado de doctor, publicada por la Universidad de Barcelona, el aporte a la investigación se sustenta en que analiza la situación de los menores adoptados internacionalmente en España y concluye que están en general bien adaptados en la mediana infancia, independientemente del informante, pero resalta que los menores procedentes de Europa del Este y Centro-Sudamérica presentan un mayor nivel de desajuste que el resto, y que en un 25% de los niños adoptados internacionalmente presentan dificultades importantes en el área escolar, adaptativa y externalizante-comportamental.
- ✓ En la tesina titulada “*Viabilidad de la adopción internacional en Argentina*” realizada por (Bazzano, 2010) para obtener el título profesional de abogado, publicada por la Universidad de Belgrano, el aporte para la investigación se centra en que se señala que la adopción internacional se presenta como una solución concreta, a nivel nacional como internacional, pero la legislación existente con innumerables y enojosas tramitaciones aunado a formalidades burocráticas crea una peculiar inseguridad en los adoptantes, que los llevan a tramitar una adopción en el extranjero, porque cuanto más criterios existen, más difícil y compleja se vuelve la

adopción, por lo que se debe modificar las leyes poniendo como orden prioritario el interés superior del niño.

- ✓ En la tesis titulada *“Proceso de adopción en Guatemala con base al Decreto 54-77 y el Marco Jurídico Internacional en virtud del cual se aprobó el Decreto 77-2007 ley de adopciones del Congreso de la República de Guatemala”*, realizada por (Erchila Martínez, 2008) para obtener el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogada y notaria, publicada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, el aporte para la investigación radica en que la adopción se ha sustentado sobre la base de principios generales y especiales de derecho, teniendo mayor relevancia histórica, legal y social el interés primordial del niño, en todo proceso legal, judicial o administrativo; y que su regulación en la legislación Guatemalteca si bien proporciona el marco jurídico necesario, ésta no es suficiente, siendo cuerpos normativos viables pero ineficaces, por la falta de voluntad, recursos políticos y sociales, marginando a muchos niños que debiesen ser tomados como sujetos de adopción.

## **b) BASES TEÓRICAS:**

### **CAPITULO I: LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN EL PERÚ**

#### **1.- Generalidades**

“Recibir como hijo al que no lo es naturalmente”; esta frase describe con precisión lo que es la institución; en efecto por la adopción se establece una relación paterno o materno filial entre dos personas que no lo son por naturaleza relación que genera los mismos derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, como si se tratara de una relación paterno o materno filial natural. Lo que natura no da, judicatura la otorga con la solemnidad señalada por la ley.

La voz castellana adopción tiene su origen del latín adoptio onem, derivado del verbo adoptare, que se compone del prefijo ad y del verbo optare, que significa desear. La significación simplemente etimológica de la palabra es insuficiente para revelar la nitidez del concepto que ella encierra.

La adopción es una institución social que viene a satisfacer, por un lado, el anhelo de paternidad en personas que por diversos motivos la naturaleza les ha negado la posibilidad de procrear, y por otro, otorga una familia a aquellas

personas que no la tienen o que teniéndola no encuentran en ella el calor de una filiación digna y solidaria.

La adopción en el Perú ha pasado por etapas en las que llegó a cumplir los fines humanitarios que todos deseamos, pero hubo también épocas en las que la legislación permisiva en colusión con malas autoridades sirvió para que se utilice con fines mercantilistas en donde se puso precio a la adopción, sobre todo cuando esta se trataba de la adopción internacional, caracterizándose esta oscura etapa por el precio que se pagaba a las madres solteras por entregar a sus hijos a personas extranjeras. quienes con un trámite irregular y, en breve término conseguían de malos jueces en contubernio con malos fiscales y abogados, quienes patrocinaban estas causas, expidieran resoluciones de adopción sin mayor evaluación de los adoptantes, y lo que es peor, sin un posterior control adoptivo, lo que dio lugar en muchos casos, que niños y niñas peruanas fueran llevados al extranjero, en donde no se convalidaba la adopción peruana, y por lo tanto, eran tenidos como servidumbre, y en otros casos fueron víctimas de delitos de lesiones e incluso de homicidio por parte de los adoptantes que resultaban con conductas violentas no observadas en el proceso de adopción por la carencia de evaluaciones objetivas.

Actualmente, ello ha variado y la legislación presente minimiza el riesgo de que se utilice la adopción con fines comerciales en tanto que ha puesto el acento en la intervención de las autoridades, en la evaluación de los adoptantes y adoptados e incluso fijando una etapa previa para la intervención de los jueces de familia a fin de que investiguen al niño o niña por adoptar y a sus padres biológicos, pues no se trata tampoco de que la adopción sea una vía para incumplir con los sagrados deberes que impone la patria potestad, asimismo" ha considerado una etapa post adoptiva. (Aguilar Llanos B. , 2017)

## **2.- Antecedentes históricos**

La voz castellana "adopción", tendría su origen en el latín *adoptio onem*, que se derivaría del verbo *adoptae*, este además se compone del prefijo *ad* y del verbo *optare* que se traduce por *desear*. A través del tiempo, se diría que subsiste como fundamental ese deseo profundamente humano por establecer un vínculo afectivo y jurídico con un niño, niña, adolescente o persona adulta que queremos incorporar como si fuera familia biológica. (Cornejo Chávez, 1999)

Otros autores nacionales precisan que la adopción existió en numerosos pueblos de la antigüedad como en Asiria, China, Egipto e India; desde esta última, habría sido transmitida a los hebreos, a los babilonios (reflejándose en el Código de Hammurabi), Grecia y luego a Roma. (Cornejo Chávez, 1999) (Varsi Rospigliosi, 2013)

Películas como Ben Hur, muestran a un hebreo llamado Judá Ben Hur, quien en Judea sufriría el terrible ataque de quien fuera su amigo romano, Messala (hacia inicios de la época cristiana), siendo sometido a la esclavitud; sobrevivió en las galeras y salvó a un ilustre patricio y primer cónsul romano Quinto Arrius quien lo adoptó como su hijo. Esto cambió la vida de Judá Ben Hur, quien no solo volvió a ser libre, sino que accedió a un patrimonio que facilitaría su retorno a Judea y su venganza contra el cruel Messala. Aunque la formalidad en Roma hizo que la adopción fuera difícil en determinadas épocas, estuvo presente ese afán por convertir en hijo al adoptado, por incorporarlo a la familia del adoptante para que cumpla encargos de tipo religioso, afectivo y patrimonial.

La adopción es un instituto tan antiguo como la humanidad misma, y es así que en el Código de Hammurabi sexto de la primera dinastía de Babilonia, se reglamenta la adopción como un medio de ingresar a una familia y también de crear un heredero. Existía todavía otra forma especial, la del hijo natural o de una esclava a quienes se les concedía por este medio el carácter de hijos legítimos, y si el padre adoptivo tenía luego hijos legítimos y repudiaba al adoptado debía entregarle una tercera parte de los bienes muebles que correspondía a un hijo. (Aguilar Llanos B. , 2017)

Los hebreos lo conocieron y es testimonio elocuente el Antiguo Testamento, Libro del Génesis, en el que Efraín y Manasés hijos de José, fueron adoptados por Jacob.

En Egipto, parece que estuvo regulado, y prueba de ello, es que Trémula, la hija del faraón, adoptó a Moisés, luego de salvarlo de las aguas del río Nilo. En el Derecho germano, figuró como un tipo especial y se realizaba solemnemente ante la asamblea a través de varios ritos simbólicos; sin embargo, sus efectos eran más morales que jurídicos.

En Roma, la adopción fue intensamente practicada como un mecanismo de preservar la subsistencia de la familia, que cumplía importantes funciones políticas y religiosas. Era especialmente valiosa por lo que significaba el estatus

romano, pues debía tenerse a quien se dejaba sus cargos, sus nombres, sus responsabilidades, debido a que la familia romana solo podía continuar por la línea de los varones; la adopción impedía que la familia se extinguiera por la esterilidad de las parejas, o por la descendencia exclusivamente femenina, o por la mortandad a causa de guerras o pestes. En las adopciones mencionadas, sus motivaciones y fundamentos eran de carácter religioso y político. Se conocía la adopción de menores como *alienis iuris* y de mayores como *sui iuris*, esta última se denominaba *arrogación* o *adrogación*, y era la que permitía que las familias que no podían tener hijos, la tuvieran recurriendo a la adopción, así adquirirían descendencia a través de esta vía. Las adopciones más famosas son las de Octavio por Julio César y la de Nerón por el emperador Claudio, que permitió a los adoptados acceder a privilegios de los que eran titulares sus adoptantes. (Aguilar Llanos B. , 2017)

En la Alta Edad Media se extendieron por influjo de la Iglesia las formas de adopción *per scripturam*, adopciones *in hereditatem* que equivalían a verdaderos pactos sucesorios, sobre todo la *adoptio in hereditatem* en la forma de *affiliatio* o *affractio* (por la que una persona era llamada como hija o como hermana a la sucesión de otra). El desarrollo posterior de la sucesión testamentaria, que reemplazó ventajosamente aquellas formas de adopción hizo innecesario recurrir a la ficción que esta implicaba y que perdió importancia en la Baja Edad Media. En el Derecho francés, especialmente en el Code Napoleón, se reguló como un contrato, por lo que era eminentemente consensual, en donde primaba la autonomía de la voluntad, adopción fundamentalmente entre mayores de edad. (Aguilar Llanos B. , 2017)

### **3.- Evolución legislativa**

Nuestro Código Civil de 1852 acogió la figura gobernándola en forma muy semejante a la del Código Napoleónico, así solo adoptaban los mayores de 50 años y sin hijos que no habían hecho votos de castidad, la adopción cesaba si el adoptante tenía hijos legítimos o reconocía a hijos naturales.

El Código Civil de 1936 reguló la adopción en sus dos matices: la adopción plena, en la que se establecía una relación paterno-filial auténtica, y también se reguló la adopción menos plena o semiplena, que se limitaba a la obligación del adoptante de alimentar al adoptado, pudiendo adoptar solo los mayores de 50 años sin descendencia con derecho a heredar, debiendo ser sancionada

judicialmente; el adoptante ejercía la patria potestad, sin embargo, el adoptado mantenía los derechos y deberes con su familia natural.

El Código de Menores, Ley No 13968, señalaba que en el caso de menores abandonados o en peligro moral, los requisitos de edad y la falta de herederos podían ser dispensados por el juez, la adopción recién se hacía plena después de un año de ser concedida y podía ser revocada en cualquier momento por el juez. Esta ley fue modificada por el D. Ley N° 22209 que estableció la irrevocabilidad de la adopción, y se aceptaba como plena la adopción desde que la sentencia quedaba consentida sin tener que esperar un año.

#### **4.- Conceptualización**

Castán Tobeñas refiere que es un acto jurídico entre dos personas que genera una relación análoga a la que resulta de la paternidad y filiación. Para Josserand es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación. En Perú, Cornejo Chávez la refiere a un contrato solemne de derecho familiar, en cuya virtud el adoptado adquiere en general la calidad de hijo matrimonial del adoptante. (Aguilar Llanos B. , 2017)

Para nosotros, la adopción es una institución basada en una ficción lega, por la que se establece una relación paterno-filial o materno-filial, entre dos personas que no lo son por naturaleza, generando entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones de la relación paterno o materno-filial natural.

#### **5.- Razón de ser**

En una primera etapa, se vio a la adopción como una institución que venía a satisfacer un anhelo natural de paternidad o maternidad en personas que por naturaleza no podían tener hijos; sin embargo, este anhelo no es la única razón ni la determinante para configurar la adopción; en efecto, la adopción, cuando se trata de menores de edad, busca igualmente dar hogar a los niños abandonados o desamparados cuyos padres no están al frente de ellos, y en esta última razón vamos a ubicar a la adopción como institución fundamentalmente social, por que termina ayudando al Estado en su labor social cuando se trata de la niñez desamparada o abandonada. (Varsi Rospigliosi, 2013)

Sobre el particular el artículo 4 de la Constitución consagra este deber cuando expresamente refiere: "(...) La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño (...)", asimismo, el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes señala el derecho de estos, que carecen de familia natural, a crecer en un ambiente

familiar adecuado. En general, podemos señalar que la adopción es una institución social y, por lo tanto, cumple un importante papel proporcionando a la persona un padre o una madre, que llene la necesidad del adoptado de un calor materno o paterno, y por otro, satisface en el adoptante el sentimiento paterno o materno.

## **6.- Clasificación**

En legislaciones como la francesa, existen varias clases de adopciones como la remunerativa, que se da cuando el adoptado salva la vida del adoptante, o la testamentaria, que es la que deja el tutor a su pupilo, cuando fallece, antes de que este cumpla la mayoría de edad, siempre que haya estado bajo su tutela al menos 5 años. En Chile existe aún la adopción plena, que crea la relación paterno-filial entre adoptante y adoptado, y la menos plena, que solo da a los adoptados derechos alimentarios, y confiere al adoptante la patria potestad, pero el adoptado sigue manteniendo sus vínculos con la familia natural, (Cornejo Chávez, 1999)

Con el Código Civil del Perú de 1936, también tuvimos la adopción plena y la semiplena; sin embargo, hoy solo existe una adopción, la plena, cuyo significado es que el adoptante deja de pertenecer a su familia natural, y se establece una relación paterno-filial entre adoptante y adoptado, con los mismos derechos y deberes de la sociedad paterno-filial natural.

## **7.- Requisitos**

(Aguilar Llanos B. , 2017) Establece que la adopción para que tenga validez y, por lo tanto, produzca efectos debe cumplir con requisitos sustantivos y formales.

### **7.1. Requisitos sustantivos**

#### **a) Edad**

Con respecto al adoptante, ha variado; con el Código Civil de 1852 y el de 1936, se exigía que debía tener por lo menos 50 años de edad, hoy no existe un mínimo; sin embargo, se exige que entre el adoptante y adoptado exista una diferencia mínima de 18 años de edad; sobre el particular el artículo 378, inciso 2 del Código Civil refiere que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar. En lo que atañe al adoptado, si bien en un inicio solo estaba autorizado adoptar a mayores de 2 y 18 años (Código Napoleónico), atendiendo a la necesidad del consentimiento, en la

actualidad y lo que resulta ampliamente mayoritario, es la adopción de menores de edad, sin perjuicio de seguir existiendo la adopción de mayores de edad.

### **b) Consentimiento**

Con relación al adoptante, es un requisito indispensable, y debe manifestarse en el petitorio y en la ratificación ante la autoridad que conoce el proceso de adopción; ahora bien, si el adoptante es casado, se exige el asentimiento de su cónyuge, lo que no implica que tal asentimiento convierta igualmente al cónyuge del adoptante en otro adoptante; hoy por Ley N° 30311 bajo comento, es posible la adopción por los concubinos y, en este caso, se exige igualmente el asentimiento del otro concubino; este agregado lo analizaremos más adelante. En lo referente al adoptado, si es mayor de edad debe ser expreso, y si es menor de edad, la doctrina señala que este consentimiento lo prestan los representantes legales, no obstante, se exige el consentimiento del menor cuando sea mayor de 10 años de edad, tal como expresamente lo manda el artículo 378, inciso 4 del Código Civil.

Resulta interesante plantearse si esta exigencia del consentimiento del representante legal, juega solo con los padres que ejercen patria potestad y no con aquellos que por diversos motivos no la ejercen; sobre el particular se precisa que si el padre o madre ha perdido (extinción) la patria potestad, entonces no cabe solicitar consentimiento alguno, pues ya dejó de ser titular de la institución, pero si el padre o madre ha sido suspendido en el ejercicio, sí es necesario el consentimiento, pues estamos solo ante un cese temporal del ejercicio de la patria potestad, ahora bien, resulta obvio que respecto del hijo extramatrimonial cuyo padre no lo ha reconocido, no cabe solicitar consentimiento alguno en virtud de que legalmente no existe padre.

### **c) Irrevocabilidad**

Implica que el adoptante no puede dejar sin efecto la adopción lo que no impide que el adoptado que llegue a la capacidad pueda solicitar que se deje sin efecto la adopción, debiendo precisarse que, en este último caso no se trata de una excepción a la irrevocabilidad, por otro lado, debe precisarse que al dejarse sin efecto la adopción, recupera vigencia sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente.

## 7.2. Requisitos formales

Nos referimos al procedimiento para lograr la adopción de menores de edad y las exigencias establecidas en cada uno de estos procesos. Se establecen dos vías: la del proceso administrativo, según Ley N° 26981, incorporado al Código de los Niños y Adolescentes, y en el que se exige, como requisitos indispensables para su procedencia, que el menor haya sido previamente declarado en estado judicial de abandono por el juez de familia en lo tutelar.

El proceso judicial de adopción ante el juzgado de familia funciona sin necesidad de declaración judicial de abandono pero solo para determinados casos, tal como lo establece el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes; en efecto, procede a favor del que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o adolescente por adoptar, y ahora a propósito de la Ley N° 30311 por extensión debemos comprender los casos de concubinato debidamente registrados, en ambos casos, el niño o adolescente mantiene los vínculos de filiación con el padre o madre biológico. También procede para el caso del que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el niño o adolescente pasible de adopción, y por último procede a favor del que ha prohijado o convivido con el niño o adolescente por adoptar durante un periodo no menor de dos años.

Téngase presente que este cuerpo legal considera a la adopción como una medida de protección al niño y adolescente, por lo que bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre las personas que no la tienen por naturaleza, en consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

## 8.- Convenios y Organismos Acreditados

En el presente, existen 34 Organismos Acreditados y autorizados por la Secretaría Nacional de Adopciones, para patrocinar solicitudes de adopción de residentes en el exterior a saber: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Italia, España, Estados Unidos de Norteamérica, y además de estos países con organismos acreditados, existen otros que usualmente cuentan con solicitantes para adopciones en Perú gracias al Convenio de La Haya, (Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional La Haya, suscrito por el Perú el 16 de noviembre de

1994, y aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26474 del 1 de junio de 1995, ratificado el 14 de septiembre del mismo año) y que son Francia, Suecia, Suiza, Andorra y Australia, entre otros. (Sotomarinero Cáceres, 2016)

## **9.- Efectos**

(Aguilar LLanos , 2010) ha señalado que por la adopción se crea una relación paterno o materno filial entre adoptante y adoptado idéntica a la que existe en la sociedad paterno o materno filial biológica, en consecuencia, los efectos se dan no solo en el derecho de familia, sino también en el libro de personas y en el de sucesiones, así tenemos:

### **9.1. En el derecho de personas**

En cuanto al nombre, el adoptado lleva los apellidos del adoptante y se omite sus apellidos anteriores, recuérdese que se otorga una nueva partida de nacimiento, y que la originaria ya no tiene efecto alguno, salvo el referido al impedimento matrimonial.

### **9.2. En cuanto al derecho de familia**

El adoptado ingresa en calidad y con los derechos del hijo matrimonial (repárese que su regulación se encuentra en filiación matrimonial), dejando de pertenecer a su familia consanguínea, es decir, se desliga de sus padres naturales. Resulta por demás discutible que un buen sector de la doctrina considere que la adopción solo crea derechos y deberes exclusivamente entre adoptante y adoptado, y que la adopción surte efectos jurídicos hacia abajo, esto es, desde el adoptante hacia la línea descendente, no extendiéndose efecto alguno entre el adoptado y los ascendientes biológicos del adoptante, posición esta que asumió el Código Civil de 1936 cuando en su artículo 333 señaló lo siguiente: "el parentesco proveniente de la adopción se limita al adoptante y al adoptado y a los descendientes legítimos de este"; sobre el particular nuestra posición es diferente, pensamos que la adopción concede el título de hijo al adoptado, y como tal con los mismos derechos y deberes de cualquier hijo, con respecto a su padre, y el parentesco creado por la adopción es entre el adoptado y adoptante y los parientes de este, asimismo, que al establecerse la adopción se crea un parentesco no solo con el adoptante, sino también con los ascendientes del adoptante y, en general con los familiares de este, señalar trato diferente es violentar las normas

constitucionales de igualdad de los hijos. y un trato discriminatorio respecto del adoptado, como, por ejemplo, algunos han creído ver en el caso del artículo 818 del Código Civil respecto de la representación sucesoria, la misma que según refieren procedería respecto del adoptante adoptado y descendientes de este, pero no procedería en el caso del adoptado, adoptante y ascendientes de este, lo que nos parece injusto.

La patria potestad del menor adoptado es asumida por los padres adoptantes, quedando extinguida para los padres naturales que no la recuperan, aún en el caso de que los adoptantes mueran; en cuanto a los alimentos, son deberes que le corresponden al padre adoptante. En fin, será el padre adoptante el que ahora representará legalmente al adoptivo si fuere el caso, asimismo, será el que autorice el matrimonio del menor; podrá, si lo cree pertinente, designar tutor o curador testamentario para el adoptivo.

### **9.3. En cuanto al derecho sucesorio**

A diferencia del Código Civil de 1936, en el que el adoptado heredaba al adoptante, pero este heredaba al adoptado solo por sucesión testamentaria, entendiéndose que no era el adoptante un heredero legal del adoptado, hoy ambos, son herederos recíprocos tanto en la sucesión legal como en la testamentaria. El adoptado al ser hijo del adoptante se convierte en un heredero legal, ocupando el primer orden hereditario, según lo dispone el artículo 816 del Código Civil, asimismo tiene la calidad de heredero forzoso del adoptante, y, por lo tanto, tiene reservada su cuota legitimaria como es de verse de lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil, y reafirmando la igualdad de los hijos en cuanto a derechos hereditarios respecto de su ascendiente (padre o madre), el artículo 818 reafirma que todos los hijos tienen iguales derechos hereditarios respecto de sus padres.

### **10.- Criterios de evaluación integral en la adopción de menores en abandono**

Por Resolución Ministerial N° 033-2016 MIMP de fecha 16 de febrero del 2016, se aprobó la Directiva General N° 002-2016MIMP que establece los "Lineamientos de Evaluación Integral para la Adopción de Niños. Niñas y Adolescentes Declarados Judicialmente en Abandono", cuya finalidad, es uniformizar los criterios de la evaluación psicosocial de los niños, niñas y

adolescentes para ser promovidos en adopción, así como aquellos requeridos para otorgar la aptitud e idoneidad de los solicitantes de adopción.

La norma administrativa se sustenta, entre otros, en los principios del interés superior del niño, el derecho de todo niño a vivir en familia y el reconocimiento de la opinión de la niña, niño y adolescente, los cuales deben guiar toda decisión administrativa y judicial, en los que se incluyen por obvias razones, los procesos de adopción. Como bien se resalta en la página institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adoptar a un niño, niña o adolescente es asumir con amor y compromiso la maternidad y la paternidad; es una decisión muy importante pues establece un vínculo afectivo y legal con el hijo o hija. El objetivo principal de la adopción es "darle al niño una familia y no darle un hijo a una familia". La adopción es un "encuentro entre el niño, en su necesidad y los padres en su deseo". (Sokolich Alva, 2016)

Sobre el particular, es de resaltar que lo deseable es que todo niño logre su desarrollo holístico al interior de su familia de origen, más aún en compañía y bajo el acompañamiento de un padre y una madre que cumplan a cabalidad su responsabilidad parental; sin embargo, existen supuestos como los establecidos por el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, que no permiten que este deseo e ideal se concrete, motivo por el cual en aras de proteger al niño y priorizar su interés superior, es que como ultima ratio, se desvincula al niño de sus padres, declarándose su estado abandono, a partir de lo cual y conforme lo establece el artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, dichos padres pierden el ejercicio de la patria potestad, circunstancia que posibilita la adopción administrativa a que se refiere el artículo 127 del mismo cuerpo normativo. (Quispe Salsavilca, 2002)

La Convención sobre los Derechos del Niño, por el artículo 9, establece como una de las obligaciones de los Estados, el velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el "interés superior del niño".

Los supuestos que pueden dar lugar a esta extrema decisión, como así también lo recoge la Convención, es el caso del niño que sufre maltrato o descuido por parte de sus progenitores. Al respecto, el Estado peruano ha dado positivas muestras de proscribir en toda circunstancia el maltrato infantil,

tanto al haber promulgado la Ley N° 30403 que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, así como al haber derogado el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y el numeral 3) del artículo 423 del Código, que autorizaba a los padres a "corregir moderadamente" a sus hijos.

Un aspecto a tener en cuenta, con relación a la corrección que los padres deben ejercer sobre sus hijos, es el señalado por la Observación General N° 8 del Comité de los Derechos del Niño, al hacer énfasis en la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, a que se refieren los artículos 19, 28 y 37 de la Convención, que si bien rechaza toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, admite el concepto "positivo de disciplina". Así, se reconoce que el desarrollo "sano" del niño depende de la intervención de los padres, y, de ser el caso, de otros adultos, pues son aquellos los llamados a brindarle la orientación y dirección necesarias acorde a su desarrollo a fin de ayudarlo en su crecimiento orientado a una vida responsable en la sociedad. Empero, este reconocimiento tiene una connotación distinta del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación en el niño. (Sokolich Alva, 2016)

En dicho contexto, es que el niño declarado en estado de abandono merece una pronta y especial protección por parte del Estado, restableciéndosele, entre otros, su derecho a vivir en una familia; sin embargo, la pregunta que habría que formularnos a la luz de las directrices aprobadas por la Resolución Ministerial N° 033-2016-MMP, es si aquellas en la práctica garantizan la preponderancia de los principios invocados en la Directiva General N° 002-2016-MIMP, que sustentan la doctrina de la protección integral.

Parte importante de la directiva la constituyen los principios que marcan el norte de estas evaluaciones. Estos principios en algunos casos son recogidos de los que aparecen en la Convención de los Derechos del Niño y, en otros, como los de la prevalencia para otorgar adopción, son criterios propios de cada nación y que responden a garantizar al futuro adoptado su permanencia en el país de origen, sin desconocer la conveniencia de la adopción internacional, cuando ello sea lo recomendable, (Aguilar Llanos B. , 2017) explica que estos principios son:

### **10.1. Interés superior del niño, niña y adolescente**

Recogido en la Convención de los Derechos del Niño, y replicado en nuestro Código de los Niños y Adolescentes en el artículo IX del título preliminar. y para la adopción, su aplicación debería ser que esta procederá solo en caso de que dicha medida le sea favorable, lo que implica priorizar su interés, antes de que la del futuro adoptante, e incluso aun cuando este haya sido calificado con la aptitud e idoneidad empero si el resultado de la evaluación, respecto de la empatía, socialización que debe existir entre el futuro adoptado y adoptante no haya sido satisfactorio, y pese a que todos los otros criterios favorezcan a los adoptantes, no debería proceder la adopción.

### **10.2. Derecho a vivir en familia**

Al igual que el principio del interés superior, este principio también es recogido por la Convención de los Derechos del Niño, e igualmente lo regula nuestro Código de los Niños y Adolescentes, cuando en su artículo 8 se señala lo siguiente: "el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia (...)". Como es de observar, lo ideal es que todos los niños, niñas y adolescentes puedan vivir, crecer y desarrollarse en su propia familia; sin embargo, nuestra realidad nos dice que son muchos los casos de infantes que por diversos motivos no pueden cumplir con este derecho sagrado y en esa circunstancia, el Estado, cumpliendo su rol social, y en atención a lo que señala la Constitución peruana, en su artículo 4, de la protección que le debe el Estado al niño, adolescente, desarrolla legislativamente el precepto constitucional, a través de las llamadas familias sustitutas, que no es otro que proveer al niño, niña, adolescente que carece de su familia natural, proporcionarle una familia con quien va a vivir. Pues bien, una de las formas como se concretan estas familias sustitutas, es la adopción, que implica el ingreso del adoptado, que carece de familia natural, a la familia del adoptante, ingreso no provisional, sino definitivo en tanto que por la adopción se establece una relación paterno o materno filial, la que es fuente generadora de derechos y deberes y dentro de ellos la convivencia entre padres e

hijos, sus alimentos su educación, en otras palabras a desarrollarse en el seno de su nueva familia.

### **10.3. Opinión del niño, niña y adolescente**

Con la doctrina de la atención integral del niño y adolescente, que deja atrás la doctrina de la situación irregular del menor, hoy el infante es un sujeto del derecho y no objeto de este, y por ello, y reconociéndole como persona, sujeto de derecho en su fase evolutiva, se le reconocen derechos como los de participación y opinión, en esa medida, tratándose de procesos de adopción, y cuando se encuentre en condiciones de manifestarse, emitir opinión, entonces deberá recabarse su parecer respecto de la adopción, y la de su futuro o futuros adoptantes, y esta opinión si bien es cierto no es determinante, sobre todo teniendo en cuenta su edad, también es cierto que es un referente importante para resolver sobre la procedencia o no de la adopción.

### **10.4. Criterios de prevalencia en la adopción**

Siguiendo el principio de lo más recomendable y conveniente a los intereses del futuro adoptado, se establecen criterios de preferencia para otorgar la adopción: en efecto, en lo que se refiere a los peruanos como futuros adoptantes, la prevalencia va a estar dada por la residencia del menor, lo que implica que, si tratándose de dos nacionales que desean adoptar, se preferirá a aquel que resida en la misma localidad (región) donde reside el menor. Si se trata de los futuros adoptantes, uno nacional y otro extranjero, se preferirá al nacional. Si se trata de un peruano(a) casado(a) con extranjero(a) con referencia a un extranjero, la preferencia estará dada a favor del peruano(a). Si se trata de dos extranjeros que desean adoptar, se prefiere al extranjero que reside en el Perú. Es de observar que el objetivo radica, dentro de lo posible, que el adoptado siga viviendo en el Perú, lo que incluso facilita la etapa post adoptiva.

### **10.5. De la evaluación de los solicitantes de adopción nacional.**

Evaluación psicológica y social que comprende: entrevista psicosocial, psicológica y social. En cuanto a la entrevista psicosocial, exploran el proyecto adoptivo de los solicitantes, que implica sus motivaciones para la adopción, comprensión de las implicancias de las responsabilidades

familiares, y la disposición para asumir los antecedentes y condiciones de salud y desarrollo del niño por adoptar. Los profesionales con las técnicas a emplear podrán tomar debida nota de si los pretendientes son garantía o no de que la adopción le sería favorable al menor.

En cuanto a la evaluación psicológica, pretende explorar en los solicitantes su estado emocional, su disposición para asumir roles paternos o maternos, y para ello tendrá en cuenta su historia personal y familiar, su historia dinámica de pareja, características de su personalidad y pondrá acento en el proyecto adoptivo. En cuanto a la evaluación social, la atención estará centrada en las condiciones formativas y educativas, sus condiciones de salud, situación laboral y económica, así como características de la vivienda.

#### **10.6. De la evaluación de los solicitantes de adopción internacional**

La Dirección General de Adopciones es la encargada de recepcionar las solicitudes, está la deriva a la Dirección de Evaluación Integral para la adopción, quien procederá a calificar la documentación y luego proceder a las demás fases que a continuación se señalan.

##### **a) Requerimientos de admisibilidad**

Tratándose de ciudadanos extranjeros residentes en el Perú, deberán acreditar una permanencia mínima de 2 años viviendo en el país, al momento de presentar su solicitud de adopción, debiendo presentar su carné de extranjería como requisito obligatorio. En el caso de que el extranjero residente en el Perú decida cambiar su lugar de residencia a otro país, deberá comunicar a la Dirección General de Adopciones, y deberá dar cuenta sobre el organismo acreditado y o autoridad central, que se hará cargo del seguimiento post adoptivo.

##### **b) De la apreciación psicológica**

Se analizará la historia familiar y personal de cada solicitante. La historia dinámica de pareja y o familia actual; características de la personalidad y del proyecto adoptivo.

### **c) De la apreciación social**

Teniendo como referencia la apreciación psicológica, se analizarán también las condiciones formativas y educativas, condiciones de salud, situación laboral y económica, así como características de la vivienda.

## **11.- La adopción internacional de menores**

### **11.1.- Marco normativo nacional**

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención de La Haya, relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Observación general N° 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.
- Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, que entrará en vigencia a la aprobación de su reglamento.
- Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Decreto Supremo N° 010-2005-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados Judicialmente en Abandono y sus modificatorias.
- Directiva general N° 002-2016-MIMP Lineamientos de evaluación integral para la adopción de niños niñas y adolescentes declarados judicialmente en estado de abandono.
- La Directiva General N° 006-2017 que regula la Autorización de organismos acreditados internacionales y Aspectos técnicos y

operativos para el seguimiento post adoptivo de niñas, niños y adolescentes.

### **11.2.- Marco normativo comparado**

En Latinoamérica cada país ha implementado sus respectivos programas de adopción en conformidad con su legislación vigente. En algunos casos la regulación sobre adopción se encuentra enmarcada en el Código Civil (Argentina), en el Código del Niño y Adolescente (Colombia, Uruguay) o mediante leyes específicas sobre adopción (Chile y Guatemala). DE otro lado, en conformidad con este marco normativo se ha formalizado la tramitación del proceso, que en algunos casos se realiza en entidades especiales donde se inicia con la inscripción de los postulantes para adoptar. La legislación de los países antes citados mantiene algunos criterios que permiten comparar la regulación en materia de adopción, uno de ellos es la edad mínima que debe tener el adoptante, que para el caso de Argentina debe ser de 30 años de edad, mientras que para Chile, Colombia y Uruguay se consigna la edad de 25 años. Otro aspecto es referido a los años que el adoptante debe llevar al adoptado, en este caso es muy variable, así por ejemplo para Colombia y Uruguay se considera que son 15 años, para Chile y Guatemala son 20 años y para Argentina es 18 años. Otro criterio común contemplado en la legislación sobre adopción es que para todos los casos el adoptante necesariamente debe acreditar capacidad moral, material, psicológica y económica. También se debe destacar que en todos los países seleccionados se encuentra regulada la adopción internacional; sin embargo, son los adoptantes nacionales los que siempre tienen preferencia sobre las familias extranjeras. Asimismo, se ha establecido algún mecanismo legal para tener una base de datos oficial de personas aptas para la adopción, que por lo general se realiza a través de un registro especial a cargo de una entidad responsable para tal fin. (Magallanes Reyes, 2015)

#### **-Argentina**

Mediante Ley N° 25854, del 6 de enero de 2004 se crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Requisitos para integrar la nómina de aspirantes. Trámite preferente. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Créase el Registro Único de aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

Artículo 2.- Este registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción, la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

Por Ley N° 26994 se da el Código Civil y Comercial de la Nación el 7 de octubre de 2014, donde se regula de la siguiente manera:

Artículo 594.- Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

#### **-Chile**

Por Ley N° 19620 se crea la Ley de Adopción de Menores del 5 de agosto de 1999 que regula de la siguiente forma:

Artículo 1.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

#### **-Colombia**

Por Ley N° 1098 se emite el Código de la Infancia y la Adolescencia con fecha 8 de noviembre de 2006, donde se regula la adopción de la siguiente forma:

Artículo 61.- Adopción: La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia

del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

### **-Guatemala**

Por Decreto N° 772007 se crea la Ley de Adopciones 21 de diciembre de 2007, que lo regula del modo siguiente:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial y administrativo.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a. Adopción: Institución social de protección y de orden público tutelado por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.

b. Adopción internacional: Aquella en la que un niño con residencia legal en Guatemala va a ser trasladado a un país de recepción.

c. Adopción nacional: Aquella en la que adoptante y adoptado son residentes legales habituales en Guatemala.

[...]

### **-Uruguay**

Por Ley N° 178233 se crea el Código de la Niñez y Adolescencia el 14 de setiembre de 2004 donde se regula de la forma siguiente:

Artículo 135. (Adoptantes)

1. La adopción simple se permite a toda persona mayor de veinticinco años, cualquiera sea su estado civil, y siempre que tenga por lo menos quince años más que el adoptado, y hubiera tenido al niño o adolescente a su cargo por el mínimo de un año.

[...]

## **11.3.- El seguimiento post adoptivo (Directiva N° 006-2017)**

**A.- De las funciones de seguimiento post adoptivo de la Dirección General de Adopciones -DGA.**

La DGA, en su calidad de autoridad central en materia de adopción internacional en el Perú, realiza el seguimiento post adoptivo a través de la Dirección de Adopción y Post Adopción, esta dirección principalmente tiene dos líneas de trabajo o etapas claramente diferenciadas, como bien lo señala su denominación. Primero se debe trabajar el proceso de integración de una niña, niño o adolescente en el seno de una familia, la cual ha sido previamente evaluada y designada como sus adoptantes por el Consejo Nacional de Adopciones, esta etapa se inicia con la recepción del expediente de la familia aprobada como adoptantes por el Consejo Nacional de Adopciones como adoptantes de una niña, niño o adolescente y culmina con la emisión de la resolución administrativa de adopción.

La segunda línea de trabajo o etapa consiste en realizar la supervisión y acompañamiento de aquellas familias que culminaron satisfactoriamente su proceso de integración familiar. Este proceso tiene una duración de 3 años en el caso de adopciones nacionales y 4 en el caso de internacionales con excepción de lo dispuesto en los convenios internacionales tal como es el caso de Italia con cuyo país el seguimiento post adoptivo es de 3 años. En el caso de las adopciones internacionales se estudia los reportes remitidos desde el extranjero, por las autoridades centrales o los organismos acreditados y autorizados que hubieren intervenido en el proceso de adopción.

En ambas etapas o líneas de trabajo se evidencia la necesidad de componentes de carácter psicológico y legal, el primero evalúa el éxito de los procesos de integración familiar y el segundo consiste en una supervisión o monitoreo de la evolución de las adopciones culminadas.

Adicionalmente a lo expuesto, debe precisarse que la DGA en el caso de las adopciones nacionales realiza independientemente del seguimiento post adoptivo regular, acciones denominadas acompañamiento post adoptivo, es decir aquellas intervenciones distintas de las visitas semestrales que son solicitadas por los padres cuando surge alguna situación o circunstancia en el seno de la familia adoptiva y ésta requiere de un soporte adicional, apoyo u orientación por parte de los profesionales de la DGA para ayudarlos a superar tales circunstancias.

**B.- De los lineamientos técnicos establecidos por la autoridad central para la evaluación del seguimiento post adoptivo internacional.**

Para la evaluación del cumplimiento del seguimiento post adoptivo internacional la Directiva N° 006-2017-MIMP, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 177-2017-MIMP, regula los criterios para la evaluación del seguimiento post adoptivo internacional, así como los aspectos que los informes remitidos desde el extranjero deben abordar.

Al respecto, es procedente citar el numeral 6.4.4 de la directiva antes citada el cual señala que la Dirección de Adopción y Post Adopción debe valorar el cumplimiento de seguimiento post adoptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: la presentación de los seguimientos post adoptivos, el cumplimiento del apostillado y la legalización y la presentación de la documentación accesoria que establece la directiva (Certificados de salud y documentación escolar), debiendo tener en cuenta el número de familias en seguimiento post adoptivo.

En términos generales puede entenderse que cuando la directiva señala "la presentación de los informes post adoptivos", en principio se debe considerar como factor de evaluación el hecho concreto de haber presentado la totalidad de los informes a su cargo. Un segundo aspecto a considerar bajo el concepto de "la presentación de los informes post adoptivos", es la oportunidad de la presentación de los mismos, debiendo tenerse en cuenta que la directiva aplicable al caso, señala en su numeral 6.7.5 que el plazo para su presentación es de 40 días hábiles.

La presentación o no del informe se considera un aspecto muy importante toda vez, que independientemente de los aspectos más formales, tales como la legalización y apostillado o la documentación accesoria, el informe presentado aún sin tales requerimientos contiene la información relativa a la situación concreta de la niña o niño y que nos dará a conocer el estado en el que se encuentran.

Con relación al "cumplimiento del apostillado y la legalización" estos requisitos son más de carácter formal y tienen por objeto verificar la veracidad respecto del informe recibido, por ello también debe

considerarse si el organismo acreditado cumple con tales aspectos formales. Sobre el particular cabe señalar que la actual directiva vigente, en concordancia con la política nacional de modernización de la gestión pública, permite a la Dirección General de Adopciones el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) para efectos de viabilizar la realización y cumplimiento del seguimiento post adoptivo, alternativa que como puede apreciarse, agiliza el proceso y puede contribuir a reducir costos a la administración y también verificar la veracidad o credibilidad respecto de los informes recibidos.

Finalmente, la directiva vigente señala también como un último aspecto a valorar: "la presentación de la documentación accesoria", con relación al cumplimiento del seguimiento post adoptivo. En efecto, estos aspectos son de carácter accesorio, sin embargo, son también importantes porque sirven de sustento adicional a la información que contiene el informe internacional.

Del mismo modo, es pertinente señalar que la Directiva en mención establece cuales son los aspectos o temas que el informe post adoptivo internacional debe abordar con relación a la evolución de la niña, niño o adolescente adoptado que permita analizar su progreso en su convivencia con su familia, los que se expone a continuación:

### **B.1.- Área Personal de la Niña, Niño o Adolescente**

#### **Apariencia y comportamiento**

Presentación e higiene personal, atuendo, postura, desplazamiento en el hogar, estado de ánimo, conducta y expresiones espontáneas. Asimismo, desenvolvimiento y participación de la niña, niño o adolescente durante la visita o entrevista.

#### **Estado de salud**

Condición física, peso, talla, alimentación, sueño, control de esfínteres, presencia de enfermedades, intervenciones médicas y evolución de patologías anteriores. Esta información debe ser evolucion de patologías anteriores. Esta información debe ser contrastada con los informes médicos anuales respectivos.

## **Lenguaje**

De acuerdo a la edad cronológica se aprecia la claridad del contenido de la expresión verbal a nivel de la pronunciación, articulación, fluidez y vocabularios, así como su intencionalidad y capacidad comunicativa. Asimismo, se explora el grado de comprensión lingüística y los diversos estilos de comunicación. En los casos de verificación internacional, se tiene en cuenta el dominio del idioma nuevo, vocabulario y la edad de la niña, niño y adolescente.

## **Estado emocional**

Indicadores afectivos -emocionales, teniendo en cuenta el grado de estabilidad, duración e intensidad, así como sus causas probables y consecuencias. Se explora la autoestima, la forma de demandar y expresar afecto, el tono afectivo, el control de los impulsos, la tolerancia a las frustraciones y la capacidad de afrontamiento ante situaciones nuevas.

## **Desarrollo cognitivo**

Se enfoca en los procesos intelectuales y en la conducta que emanan de esos procesos. Este desarrollo es una secuencia de la voluntad de las personas por entender la realidad y desempeñarse en sociedad, por lo que está vinculado a la capacidad natural que tienen los seres humanos para adaptarse e integrarse a su ambiente.

La evaluación del desarrollo cognitivo se hará en cada una de esas etapas. Según corresponde a la edad de la niña, niño o adolescente, las cuales son:

- a) Etapa sensoria motora. Se evalúa la capacidad de los niños de entender la información que perciben sus sentidos y su capacidad de interactuar con el mundo. (0 a 2 años).
- b) Etapa pre operacional. Se evalúa la capacidad del niño de interactuar con su ambiente de una manera más compleja mediante el uso de palabras y de imágenes mentales. Su nivel de egocentrismo y la relación con objetos inanimados. (2 a 6 años)

c) Etapa de las operaciones concretas. Se evalúa su nivel de pensamiento egocéntrico que para esta etapa habrá disminuido y su capacidad de centrarse en más de un aspecto de un estímulo. Puede entender el concepto de agrupar. (6 a 12 años)

d) Etapa de las operaciones formales. Se evalúa su capacidad de desarrollar una visión más abstracta del mundo y la utilización de la lógica formal. También su capacidad de desarrollar una mayor comprensión del mundo y de la idea de causa y efecto, formular una hipótesis y ponerlas a prueba para encontrar la solución a un problema. (12 años a más).

## **B.2.- Área Familiar y Social de la Niña, Niño o Adolescente**

### **Adaptación y dinámica familiar**

Adecuación e integración familiar, evaluando los modos de comunicación, las interacciones entre cada uno de sus miembros y la distribución de roles. Asimismo, se explora la calidad de los vínculos afectivos, su grado de reciprocidad, los niveles de aceptación y la capacidad para acoger al niño dentro del entorno familiar.

### **Pautas de crianza**

Se evalúa las actitudes y competencias de los padres hacia la crianza, estrategias de afrontamiento, establecimiento de pautas o límites de conducta, sistema de valores, expresión de emociones, la calidad de confianza mutua, el grado de autonomía de los hijos e hijas, así exploran los hábitos que asume el niño, niña o adolescentes en cuanto a patrones de alimentación, sueño, higiene, autocuidado y responsabilidades en el hogar. En este rubro se considera también el abordaje de la familia respecto del tema del conocimiento de los orígenes de las niñas, niños o adolescentes.

### **Sociabilidad**

Competencias y desenvolvimiento de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos sociales. Se explora el grado de disfrute de la socialización, los modos de relacionarse con sus pares y

adultos, así como la capacidad para consolidar amistades. Se identifica el desarrollo de interés pasatiempos o habilidades artísticas, deportivas o afines. En tal sentido, para efectos de la evaluación de forma y fondo de los informes de seguimiento post adoptivo, la Dirección General de Adopción debe analizar el cumplimiento tanto de los criterios señalados en el numeral 6.4.4 de la Directiva N° 006-2017-MIMP, como los aspectos a abordar en el contenido de los informes señalados en el anexo 1 de la directiva antes citada.

## **CAPITULO II: EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA FAMILIA**

### **1.- Aspectos generales de la familia**

La familia como institución natural, es consecuencia de su interrelación con la naturaleza y con los demás integrantes a fin de conjugar intereses y lograr objetivos comunes que tienen trascendencia en el desarrollo de la sociedad; ello implica su reconocimiento jurídico para asegurar el respeto y ejercicio pleno de los derechos de sus integrantes, en ese contexto, es deber del Estado lograr su concretización, al respecto (Álvarez, 2010) acota que la institución familiar es tan antigua como el hombre mismo y surge de su necesidad de vivir en comunidad, de agruparse y ayudarse mutuamente a solventar sus necesidades básicas, las cuales con el correr de los años se fueron diversificando, hasta el punto de que hoy en día no se concibe un ser humano sin una familia. La familia es la institución primigenia, núcleo de las relaciones entre hombres y mujeres. Su importancia deviene de su carácter histórico, ha estado inscrita en todas las culturas, de ahí su importancia intemporal, no ha estado sujeta a los tiempos, ha existido a pesar de ellos. Desde el momento en que el hombre se sedentariza empieza a valorar la existencia de un sitio de recogimiento, acompañado de una mujer como complemento para atemperar sus miedos, alegrías y penas.

Y durante ese desarrollo, la familia ha optado por varias formas, pero su finalidad siempre será la satisfacción de sus necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar, sobre este punto (Pérez, 1998) señala que como todo fenómeno social, es indudable que la institución de la familia es mutable, igualmente es indudable que la familia tiene una extraordinaria capacidad de resistencia frente a los avatares de la historia y de su propia evolución. Las estructuras varían,

pero el principio fundamental subsiste: la familia constituye el grupo primario en donde hombres y mujeres encuentran los satisfactores básicos a sus necesidades.

En lo que atañe a su reconocimiento (Eto Cruz, 2017) explica que su reconocimiento en el caso peruano, es la Constitución de 1933 la que por primera vez dispone de manera expresa la tutela de la familia, en su artículo 53 indicaba que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley. La Constitución de 1979, por su lado, preceptuaba la protección que el Estado le debía a la familia que era referida como una sociedad natural y una institución fundamental de la nación. Mientras que la Constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que buscan dotar al instituto jurídico-social de una protección constitucional adecuada.

Actualmente la institución de la familia tiene reconocimiento constitucional en el artículo 4 de la constitución de 1993 con lo cual se fortalece la familia como unidad básica de la sociedad promoviendo y apoyando su estabilidad y constitución formal; lo cual es concordante con el artículo 233 del código civil que prescribe que la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú; de su regulación se puede establecer que la familia es institución social, jurídicamente organizada y con reconocimiento constitucional, al respecto (Bossert, G. y Zannoni, E., 2004) definen a la familia como una institución formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco; pero a su vez, tal como sucede en el campo sociológico, la estructura familiar se amplía cuando personas que han tenido hijos en una unión matrimonial o de hecho, establecen una ulterior relación conyugal, divorcio vincular mediante, si se trata de personas no viudas que han estado casadas y que contraen un nuevo matrimonio, y tienen, a su vez, hijos en ella. Esto da lugar a lo que se denomina familia ensamblada o reconstituida, que reconoce vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales. De algún modo, la interrelación que genera esta estructura compleja, que se origina en vínculos múltiples, no es indiferente al derecho, o al menos no debe serlo. Ello exige un abordaje

interdisciplinario, ya que las pautas de estabilidad y de pertenencia que internalizaron los miembros de cada familia deben ser flexibilizadas.

La familia al tener su origen no solo en el matrimonio, sino también en las otras formas de grupos familiares que aparecen como consecuencia de su interrelación en la sociedad como son las uniones de hecho, las familias monoparentales, las familias ensambladas, etc.; desarrollan dentro de ellas determinadas funciones para su consolidación, al respecto (Navarro Viñuales, 2006) refiere que la función de equidad generacional se basa en que los integrantes de la familia se desenvuelven bajo principios de corresponsabilidad intergeneracional y de reciprocidad entre todos los ascendientes y descendientes de un grupo familiar, con la finalidad de mantener la estirpe o linaje que les caracteriza; la función socializadora y formadora, en donde la familia como organización social vela por la educación de todos sus integrantes en igualdad de condiciones sin ninguna discriminación por sexo o edad, para que puedan integrarse a la sociedad es las mejores condiciones y puedan contar con las herramientas necesarias para alcanzar el éxito profesional o personal; y la función de control social en donde la familia ejerce esta función desde el primer momento en que se constituye como tal imponiendo sus reglas para todos los integrantes con la finalidad de mantener un orden y el respeto de la autoridad a nivel interno, pero igualmente les orientan sobre las conductas que deben adoptar al insertarse en la sociedad acorde con las leyes imperantes, ya que las sanciones por las faltas cometidas no son las mismas que las que impone la familia a sus integrantes.

En esa misma línea de comentario (Calderón, 2013) acota que el modelo de familia que reconoce la Constitución, no es básicamente el matrimonio, por cuanto existen más formas de familias que no pueden ser objeto de desprotección o indiferencia por parte de la comunidad o del Estado. Esto tampoco significara que todas las entidades familiares que existen sean reguladas de la misma forma o reciban exactamente el mismo tratamiento jurídico, pues el éxito de cada tipología familiar radicara en el hecho de regularlas independientemente, atendida a su propia y singular naturaleza.

Su reconocimiento constitucional evidencia la importancia de la familia en la conformación de un Estado de Derecho, en la estructura de la sociedad, y que, aunado a la educación, valores y costumbres de las personas, un país puede encontrar su bienestar con una identidad propia; asimismo la familia en su

interrelación con sus integrantes y la sociedad, ha dado origen a que aparezca el derecho de familia que regula los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros y establece sus principales instituciones tutelares; en ese sentido (Mercado, Y. ; Mercado, M., 2013) afirma que la familia es una parte muy importante de la sociedad, es decir, su columna principal; gracias a la existencia de ésta se ha hecho posible el surgimiento de lo que actualmente se conoce como Derecho de Familia, que se encarga de regular las obligaciones que se derivan de ésta y de fijar su estructura dentro del ordenamiento jurídico nacional. Con ayuda de las normas jurídicas correspondientes en materia familiar, es posible la protección y tutela de los derechos de familia, con sanciones a quienes los violentan.

En el plano nacional (Varsi Rospigliosi, 2013) señala que la importancia de la familia radica en que es básica para la conformación de un Estado políticamente organizado, de un Estado de Derecho. Las relaciones familiares se trasladan fácilmente al ámbito social y es así que, como estructura primaria, permite la organización de las comunidades. El Estado es a la sociedad y ésta a la familia que, finalmente, se conforma de personas. La reunión de individuos emparentados en un mismo seno genera las relaciones que, en mayor o menor medida determinan la especialidad de este derecho como es de familia. Igualmente, el agrupamiento de las familias genera comunidades, la familia determina la estructura social a través de sus integrantes quienes respetando los valores en ella inculcados les resulta fácil comprender su compromiso social. En la familia tenemos hijos, la sociedad tiene ciudadanos y el Estado tiene responsables de lograr el equilibrio de los poderes. Es con la familia que, como base de la educación de las personas, un país puede encontrar su bienestar.

De otro lado, este reconocimiento constitucional de la familia como institución jurídica ha permitido que la Constitución y las leyes le reconozcan derechos dentro del marco del derecho de familia, los cuales según (Estrada, 2010) se basan:

- a. El reconocimiento de que la familia solo puede ser titular de derechos prestacionales y no de derechos de libertad o primera generación.

- b. El desconocimiento de la personalidad jurídica de la familia como presupuesto para ser titular de los derechos y obligaciones.

- c. La afirmación de una fundamentalidad de los derechos prestacionales solo a partir de un criterio de conexidad con un derecho de libertad o de la primera generación.

d. La supervivencia de una consideración liberal individualista del derecho a la herencia del iusnaturalismo racional del siglo XVIII, que anteponía al hombre el Estado.

e. La adopción de los derechos humanos como criterio de legitimación del ejercicio del poder desde el principio del respeto a la dignidad humana, olvidando que la misma tiene como principal lugar de desarrollo y promoción la familia.

f. La crisis del Estado de bienestar que le obliga a conferir a los particulares, facultades anteriormente por él ejercidas como es la prestación de servicios públicos, delegando en la familia obligaciones como la educación, alimentación y protección de miembros, razón que a su vez obliga al fortalecimiento de la institución como primera obligada a preservar y proteger los derechos de sus miembros.

Asimismo, se identifican características de la familia como institución jurídica, que a decir de (Álvarez, 2010) son las siguientes:

- a. Se categoriza a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.
- b. El Estado legitima a la familia que se constituya a partir del matrimonio o por la libre y responsable voluntad de un hombre y una mujer en conformarla.
- c. Se proclama la igualdad de las personas sin tener en cuenta su origen familiar.
- d. Consagra el derecho a la intimidad personal y familiar.
- e. Obligatoriedad del Estado y de la sociedad a brindar asistencia y protección a la célula familiar.
- f. Se condena y sanciona cualquier forma de violencia al interior del grupo familiar.
- g. Todos los hijos gozan de iguales derechos y deberes indistintamente de su procedencia.
- h. Las relaciones de familia se basan en el respeto mutuo entre sus integrantes, trátase indistintamente si son los padres o hijos.
- i. Existencia de una corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad para brindarle a la niñez la protección que esta requiere para su desarrollo integral.

j. Se vislumbra una familia más conocedora de sus deberes y obligaciones y de la importancia de una planificación familiar que le permita decidir de manera responsable el número de hijos que desea tener.

k. Se le reconocen a la familia derechos fundamentales tales como la honra, la dignidad, la intimidad y la igualdad de todos sus miembros.

l. Se resalta la importancia que la familia se encargue directa y personalmente del cuidado y atención del menor y en lo posible, salvo situación extrema, el niño no sea separado de su hogar.

Finalmente, las funciones de la familia que se identifican en palabras de (Montero, 2002) son la función reguladora de relaciones sexuales, la familia es la reguladora por excelencia de las relaciones sexuales, en base a esta idea la mayoría de legislaciones consagran el matrimonio como el fundamento legal de la familia. y el hecho de que existan relaciones sexuales al margen del matrimonio no le quita a la familia su función reguladora de dichas relaciones; Función de reproducción de la especie, procreación y familia generalmente actúan como sinónimos, pero es indudable que puede haber familia sin que exista reproducción, como el caso de la pareja sin hijos, también es cierto que a veces se da la reproducción sin que se creen lazos familiares, por ello la reproducción más que función de la familia, se convierte en fuente de ella; función económica de la familia, esta función presenta un doble aspecto, la familia actúa como productora de bienes y servicios y como unidad de consumo, este doble aspecto se dio mucho en el pasado, en la actualidad se da más que todo en el medio rural, en el medio urbano la familia actúa más que todo como unidad de consumo; Función educativa, esta es quizás la función más importante por su universalidad y trascendencia social, el papel que desempeña la familia como socializadora y educadora es importantísimo, pues como bien se ha señalado, es dentro de la familia donde se moldea el carácter y se adquieren las normas éticas básicas; Función afectiva, la familia es la que de una forma natural proporciona al ser humano el afecto que es imprescindible para su equilibrio mental y emocional, es decir que dentro de la gama de afecciones humanas nada puede ser más importante que la relación afectiva que se genera entre sus integrantes y que coadyuva a su desarrollo integral.

## 2.- El principio del interés superior del niño

### 2.1.- Conceptualización

Este principio obliga a autoridades e instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial no por ser un gesto de bondad extenderle tal gracia, sino que responde a la realidad de que los niños y adolescentes tienen derechos que han de ser respetados y a que antes de que se tome una medida que los concierna se deba promover y proteger sus derechos y no los amenacen. (Cillero Brunol, 1992)

En el ámbito nacional el principio del interés superior implica que, en cualquier medida, acción y/o política que se emita deba considerarse como prioritario lo que sea más conveniente para ellos y que ante considerar otro interés debe preferirse el interés del niño. Su supervivencia, protección y desarrollo debe estar por encima de todo. El interés torna a las normas que atañen al infante en normas de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento. (Aguilar LLanos , 2010)

El interés superior del niño es un principio de interpretación jurídica fundamental desarrollado para limitar la extensión de la autoridad de los adultos sobre los niños. Tiene como base el reconocimiento de que un adulto sólo puede tomar decisiones por un niño y adolescente debido a la vulnerabilidad propia de su falta de experiencia y juicio. Al interés superior puede atribuírsele dos significados: 1) el interés superior como regla de procedimiento y 2) el interés superior como garantía de que este principio será aplicado siempre que se deba tomar una decisión concierna a un niño o a un grupo de niños, Además, implica que cada vez que se tome alguna medida que pueda afectar a un niño o a un grupo de niños, durante el proceso de toma de decisión se ha de considerar el impacto de la decisión en el niño y adolescente y debe dar a tal impacto una consideración primordial al balancear los diversos intereses en juego. En cuanto a su función de garantía, si bien debido a la indeterminación de este principio no puede saberse a ciencia cierta cuál es el interés superior de un niño en particular o de un grupo de niños, sí existe la obligación estatal de que los intereses de los niños y adolescentes sean evaluados siempre que se esté frente a un caso que los concierna. Así, los Estados deben facilitar

mecanismos para que tal consideración sea empleada en todo nivel.  
(Aliaga Gamarra, 2013)

## **2.2.- Funciones**

Zermatten citado por (Aliaga Gamarra, 2013) identifica ciertas funciones que se encuentran incluidas en dos criterios:

- 1) Criterio de control: el interés superior sirve para asegurar que el ejercicio de derechos y las obligaciones de los niños sean facilitados y cumplidos. En temas concernientes al derecho de familia, servicios de protección de los niños, las situaciones de cuidado alternativo y los casos de migración es necesario determinar si el interés superior del niño ha sido considerado.
- 2) Criterio de Solución: El concepto de interés superior asiste a los funcionarios encargados de tomar medidas con el fin de arribar a decisiones apropiadas en casos que involucren niños.

Así, en estos casos se debe llegar a soluciones con el impacto más positivo o el menos negativo para el niño y adolescente.

## **2.3.- Características**

Respecto a las características, Zermatten citado por (Aliaga Gamarra, 2013) señala:

1. El interés superior no es un derecho subjetivo o sustancial stricto sensu, sino que es un principio de interpretación que debe ser usado en todo tipo de medidas que conciernan a los niños.
2. El artículo 3(1) impone una obligación a los Estados de que el interés superior del niño o niños será una consideración inmediata durante el proceso de toma de decisiones en temas que conciernan a los niños y adolescentes.
3. Si bien este artículo establece una obligación clara, es tan sólo una entre muchas normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, además de otras fuentes legales nacionales e internacionales que afectarán los que constituye el interés superior del niño y adolescente. Por

tanto, siempre ha de tenerse en cuenta el estándar más alto favorable al interés superior de los niños.

4. Esto es particularmente importante porque como veremos más adelante el Perú cuenta con un estándar más alto de protección del interés superior del niño y adolescente.

5. El concepto de interés superior es uno indeterminados que debe ser clarificado en la práctica. La jurisprudencia debe ayudar a desarrollar soluciones para situaciones individuales o de un grupo de niños.

6. Este principio está inmerso en un espacio y tiempo en particular. Por tanto, su determinación en el caso concreto va a depender del conocimiento científico en constante evolución y ha de tener en cuenta los estándares de interpretación válidos existentes.

7. Una decisión que tenga en cuenta el interés superior del niño deberá haber considerado las consecuencias a corto, mediano y largo plazo de la misma.

8. Es un principio en constante evolución pues el conocimiento continúa desarrollándose.

9. El criterio del interés superior es doblemente subjetivo. Por un lado, está la subjetividad colectiva (en una sociedad, en cualquier momento de la historia, existe una idea de lo que es mejor para un niño) y, por otro, la subjetividad individual (que incluye las ideas de lo que significa el interés superior para los padres (o representantes legales), para el niño en cuestión y para el juez o el funcionario que tiene a su cargo tomar decisiones).

## **2.4.- El principio del interés superior del niño en relación con el proceso de adopción internacional en la legislación nacional y en los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Perú.**

### **2.4.1.- Interés superior del niño en la legislación nacional**

Este principio, el interés superior del niño no responde por sí mismo, sino más bien de su relación con los demás principios, reglas e instituciones que buscan desarrollarse dentro de un determinado ordenamiento jurídico al que pertenece. De acuerdo a nuestra Constitución los niños y adolescentes son sujetos de

derecho, por lo tanto, se les reconoce como iguales y gozan de los derechos fundamentales como cualquier otro sujeto de derecho; siendo que sus diferencias dadas por su madurez biopsicológica pueden ser razón para otorgarles una protección adicional y, de ninguna manera, motivo de discriminación.

Es así, entonces, que este amplio margen de discrecionalidad ha motivado que nuestros magistrados otorguen diversos contenidos o, lo que es peor, ninguno, al principio del interés superior del niño, lo que ha dado como resultado que su aplicación se encuentre más próxima a la doctrina tutelar que a la propia doctrina de la protección integral.

Este principio es replicado en nuestro Código de los Niños y Adolescentes en el artículo IX del título preliminar. y para la adopción, su aplicación debería ser que esta procederá solo en caso de que dicha medida le sea favorable, lo que implica priorizar su interés, antes de que la del futuro adoptante, e incluso aun cuando este haya sido calificado con la aptitud e idoneidad empero si el resultado de la evaluación, respecto de la empatía, socialización que debe existir entre el futuro adoptado y adoptante no haya sido satisfactorio, y pese a que todos los otros criterios favorezcan a los adoptantes, no debería proceder la adopción.

En este sentido, (Sokolich Alva, 2016) señala: Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención lo recogiera porque amparados en el 'interés superior' se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitará la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra.

#### **2.4.2.- Interés superior del niño y la Observación general N° 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño**

Al presentar vacíos de contenido este principio, el Comité de los Derechos del Niño se vio precisado a emitir la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior

sea una consideración primordial (art. 3, párrafo 1), la que establece, entre otras, que:

1. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico -físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social- del niño.

2. El interés superior del niño es un concepto triple:

1. Un derecho sustantivo: "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...)".

2. Un principio jurídico: "Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo".

3. Una norma de procedimiento: "Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concretos o los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones {positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados (...)".

4. "(...) el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto (...)".

5. "(...) Al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta se deberían seguir los pasos que figuran a continuación:

1. En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para

evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás.

2. En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho".

6. “() el Comité estima que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, son los siguientes:

1. La opinión del niño.

2. La identidad del niño.

3. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.

4. Cuidado, protección y seguridad del niño.

5. Situación de vulnerabilidad.

6. El derecho del niño a la salud.

7. El derecho del niño a la educación.

7. "Los elementos de evaluación del interés superior pueden entrar en conflicto cuando se estudia un caso concreto y sus circunstancias. Por ejemplo, la preservación del entorno familiar puede chocar con la necesidad de proteger al niño contra el riesgo de violencia o malos tratos por parte de los padres. En estas situaciones, se tendrán que ponderar los elementos entre sí para determinar la solución que atienda mejor al interés superior del niño o los niños".

Como se advierte estas pautas de interpretación para la aplicación del principio del interés superior del niño nos impone que debemos considerar al niño como un sujeto de derecho y, que, en la medida de lo posible, sea él, quien ejerza por sí mismo sus derechos; asimismo, en caso de que se dé un conflicto de derechos, deberemos de ponderarlos para sí, determinar cuál de ellos será el que finalmente se aplique para la solución del caso concreto.

## **2.5.- La verdad biológica y el interés superior del niño**

### **2.5.1.- El derecho a la identidad**

Al respecto, el Tribunal Constitucional STC Exp. N' 2273-2005-PHC/TC, fundamento 2.1 ha establecido que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la

identidad consagrado en el inciso l) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc. (Espinoza, 2012)

El derecho a la identidad es una situación jurídica en la que se tutela la identificación de los sujetos de derecho (identidad estática), en la que se encuentran datos como el nombre, el domicilio, las generales de ley, entre otros, así como su proyección social (identidad dinámica), vale decir, el conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto su ser como su quehacer. (Espinoza, 2012)

El derecho a la identidad contiene todas aquellas características propias y únicas física, biológicas, sociales, psicológicas- con las que nacemos y adquirimos en nuestra vida y con las cuales nos diferenciamos del resto.

### **2.5.2.- Del derecho a la verdad biológica**

Un componente importante en el derecho a la identidad resulta ser el de nuestro vínculo biológico, el que nos permite establecer nuestros lazos familiares y nuestros derechos y obligaciones de nuestras relaciones paterno-filiales. Es así, que el derecho a la verdad biológica lo podemos entender como aquel que nos asiste para conocer nuestro origen e identidad filiatoria.

En tal sentido, un medio probatorio esencial para establecer la verdad biológica, como es fácil de imaginar, resulta ser la prueba de ADN, la que goza de un grado de certeza mayor al 99% para establecer el vínculo filiatorio entre padres e hijos. (Wong Abad , 2016 )

Por su parte (González, 2011) explica que el desarrollo de la genética permite entre otras cosas:

1. En primer lugar, la prueba genética permite actualmente establecer la filiación de forma prácticamente indubitable, lo que anteriormente era imposible.
2. Además, los avances en el campo de la medicina genómica y sus implicaciones en la salud han tenido como consecuencia que sea cada vez más importante el conocimiento del origen genético como medio de provenir enfermedades e impedir el riesgo de matrimonio o procreación con un pariente consanguíneo.

### **2.5.3.- Verdad biológica versus verdad legal en el derecho de la identidad**

Antes de la aparición de la prueba de ADN, el vínculo filiatorio legal se sustentaba en presunciones y en análisis de pruebas, cuyos grados de certeza objetivamente se encuentran muy lejos de lo que goza la prueba de ADN.

Es por ello que la verdad biológica es el criterio necesario para ajustar la forma legal y la verdad material. La primacía de esta directriz es que coincida el padre legal con el progenitor biológico y titular de la patria potestad. A partir del principio de libre investigación de la paternidad y maternidad, guiado por la búsqueda de la verdad biológica, se llega al derecho de conocer el propio origen. La doctrina más reciente postula la raigambre fundamental de este derecho dada su íntima conexión con la construcción de la propia identidad. Las discusiones en torno a su titularidad determinan quiénes y bajo qué requisitos podrán accionar judicialmente para lograr el conocimiento de las auténticas relaciones de generación. (Rocha Espindola, 2013)

En este sentido, dado su grado de certeza la prueba de ADN se ha convertido en la prueba que sustenta el vínculo filiatorio en todos aquellos casos en donde se busca su reconocimiento o impugnación, quedando de este modo, en principio, la verdad legal supeditada a lo que se señale en las conclusiones de la prueba genética.

### **2.5.4.- La verdad biológica y su relación con el principio del interés superior del niño.**

Como es fácil de comprobar al día de hoy, los procesos de reconocimiento e impugnación de paternidad se han multiplicado, lo

cual nos exige darles soluciones acordes a lo que establece la Convención. Sin embargo, el derecho a la verdad biológica, así como los derechos y las obligaciones que de ella irradian no se agotan en los niños y adolescentes, sino que atañen a la existencia y vida de sus padres, sean biológicos o legales. El interés por conocer nuestro vínculo filiatorio transita entre los derechos de los padres como el de sus hijos, y esta realidad muchas veces nos hace dudar sobre si es que la decisión que se ha tomado ha sido en el interés del niño o de su padre. (Wong Abad , 2016 )

El principio de verdad biológica nace, por tanto, como un estándar normativo que va en beneficio del hijo que ha sido procreado, pero que va más allá, por cuanto se entiende al derecho del padre formal a destruir la filiación que no corresponde a la realidad biológica, y ello, aunque vaya en contra del interés del hijo, que podría quedar sin padre legal. También se amplía al interés del padre biológico para impugnar la paternidad formal en beneficio no solo del hijo sino del mismo progenitor demandante. Pareciera, en consecuencia, que el principio de verdad biológica es valorado no solo como una expresión del principio de protección al hijo (favor fillii) sino como una pauta normativa que interesa a toda la regulación de la filiación, con todos sus involucrados: padres e hijos. En suma, el principio de verdad biológica es considerado un elemento que favorece una mejor organización y desarrollo de los lazos familiares que se generan por la filiación. En el fondo, la ley asume que la verdad, incluso aunque inesperada y a veces dura, es mejor que la falsedad y la mentira en la regulación de la familia: verita libera nos (la verdad nos hará libres). (Corral Talciani, 2010)

El establecer la verdad biológica pueda significar que se deba dejar a un niño sin asistencia alimenticia y, por ende, afectar su interés superior. En primer lugar, queremos dejar en claro que no cabe justificación alguna para que toda persona sepa su verdad biológica, sea niño o adulto, aún en el entendido de que se deje a un niño sin su padre legal. En segundo, conocer la verdad biológica, no debe significar de ninguna manera una afectación al interés superior del niño. (Wong Abad , 2016 )

## **2.6.- Instituciones familiares y el interés superior del niño**

A la luz de la doctrina y de la jurisprudencia se tiene que las instituciones familiares, en especial la adopción, tenencia y régimen de visitas tienen una vinculación directa y consustancial con el interés superior del niño, en ese ínterin se identifican los siguientes derechos:

### **2.6.1.- Derecho a tener una familia y no ser separado de ella**

(Lobato Vargas, 2016) Expresa que solo procede separar al niño o adolescente de su familia de manera excepcionalmente cuando concurren causas específicas señaladas taxativamente en la ley o cuando de lo actuado se demuestre que esté en riesgo el interés superior del niño. De lo expuesto tenemos que, el ideal social y jurídico es que el niño y adolescente para su normal desarrollo deben vivir y crecer en el seno de una familia y excepcionalmente ser separados de esta, por causas específicas señaladas en la Ley o cuando esté en riesgo el interés superior del niño, lo señalado está relacionado con el deber ser, sin embargo, en los casos de tenencia y régimen de visitas la realidad nos ha demostrado lo contrario que los niños y adolescentes ven afectado su derecho a vivir en una familia cuando sus padres deciden optar conjunta o unilateralmente por la separación. Sin embargo, el tema del resquebrajamiento familiar no termina con la separación de los padres, por el contrario, esta situación se torna más complicada cuando el padre que ejerce la tenencia de su menor hijo decide deliberadamente impedir que dicho menor sea visitado o mantenga contacto con el progenitor que tiene derecho al régimen de visitas, afectando así el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de está.

Por su parte (Cabanillas Hernández, 2018) explica que este derecho es vital, por cuanto permite alcanzar su pleno desarrollo psicobiológico y bienestar del niño, en tal sentido, se determina que el niño y el adolescente tienen la facultad de desarrollarse en su núcleo familiar, con el objeto de que alcancen su adecuado desarrollo psicobiológico; y en el supuesto de que carecieran de su familia natural, tendrán el derecho de vivir en una familia sustituta. Derecho derivado de los derechos fundamentales como dignidad humana, valores y principios, en esa línea de pensamiento el niño y

adolescente tienen derecho a tener una familia y vivir con ella, para satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, debido a que este es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad para desenvolvimiento y bienestar de sus miembros, en especial los niños y los adolescentes. El disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar; de ahí que la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño.

#### **2.6.2.- Derecho a crecer en ambiente de afecto y seguridad moral**

(Plácido, 2015) Refiere que es un derecho fundamental de la infancia que tiene carácter *intuitu personae* y es irrenunciable e imprescriptible; ello implica que el derecho a conocer a los padres y a ser cuidado por ellos constituye un derecho fundamental de la infancia, que se sustenta en el reconocimiento de que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Siendo un derecho humano vinculado directamente con el niño, se confirma su carácter *intuitu personae*, resultando, como se ha expuesto, irrenunciable e imprescriptible.

Por su parte (Cabanillas, 2014) explica que este derecho permite que el niño o adolescente tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social; de este modo, en virtud de este derecho, la familia y, en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad, asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los

primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Por ello, el cuidado y amor que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran que el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho. Finalmente, (Lobato Vargas, 2016) pone énfasis que este derecho se expresa mediante la co-parentalidad en el ejercicio de la patria potestad, cuyo ejercicio inclusive debe seguir así estén separados, por cuanto el derecho del hijo a ser cuidado por sus padres, es una idea dominante en las modernas legislaciones que el ejercicio compartido de la patria potestad por el padre y la madre atiende mejor el interés de los hijos menores y constituye el reconocimiento de la igualdad de ambos progenitores para asumir los deberes que aquella importa; como también lo es que, en razón al mismo interés de los hijos menores, la coparentalidad en el ejercicio de la patria potestad debe continuar, en la medida de lo posible, inclusive si los padres viven separados.

### **2.6.3.- Principio de protección especial del Niño**

Al respecto (Cabanillas, 2014) resalta la naturaleza tuitiva de este principio y que recae en la familia, la comunidad, la sociedad y al Estado, al expresar que este énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo, que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos.

Para (Lobato Vargas, 2016) la naturaleza tuitiva de este principio se relaciona y tiene su fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, al quedar claro, que el niño y adolescente por la situación especial en la que se encuentran (fragilidad, inmadurez o inexperiencia) y su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida independiente merecen

una atención especial por parte de la familia, el Estado y la sociedad, requiriendo todos los cuidados propios que por su edad necesitan a fin de desarrollarse a plenitud y gozar del bienestar propio de su edad. Dicha protección encuentra su fundamento en los tratados internacionales de Derechos Humanos a los cuales nuestro Estado se encuentra adscrito, que considera al niño y adolescente como sujeto de derecho, así lo ha reconocido también la doctrina de protección integral del niño.

#### **2.6.4.- Principio del interés superior del niño**

Para (Lobato Vargas, 2016) el principio del interés superior del niño se relaciona con el tiempo, ya que los procesos de tenencia y régimen de visitas pueden demorar por varias razones en su tramitación o ejecución, lo cual ocasiona o puede ocasionar efectos adversos en la evolución de los niños, en ese sentido expresa que el proceso debe contar con las garantías estrictas para proteger el interés superior del niño, y una de las principales garantías a tener en cuenta en los casos de tenencia y régimen de visitas es la del tiempo, al respecto la Convención ha señalado que los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños. Por tanto, conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos que están relacionados con los niños o les afectan y ultimarlos en el menor tiempo posible. El momento en que se tome la decisión debe corresponder, en la medida de lo posible, con la percepción del niño de cómo puede beneficiarle, y las decisiones tomadas deben examinarse a intervalos razonables, a medida que el niño se desarrolla y evoluciona su capacidad para expresar su opinión.

Finalmente, por su parte (Cabanillas, 2014) explica que el principio del interés superior del niño tiene concordancia con que las normas y políticas públicas deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral del desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad, por dicha razón, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas jurídicas relacionadas con los niños y adolescentes, así

como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas a garantizar el pleno, armonioso e integral desarrollo de su aspecto biopsicosocial en condiciones de libertad, bienestar y dignidad. En esa misma línea de comentario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales de protección, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

### **2.7.- El interés superior del niño y el desarrollo integral del menor**

El derecho alimentario constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política, la Convención de los Derechos del Niño, el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, que busca garantizar la vida y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes quienes por la edad que tienen y las condiciones de desamparo en que se encuentran como consecuencia de separación de los padres, les suele colocar muchas veces en situación de vulnerabilidad, en ese sentido es imperante la protección del Estado, al respecto (Miranda, 2006) expresa que los menores al no poder actuar por sí mismos, necesitan de la protección del Estado a través de sus leyes para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, en donde el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones del A quo, cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse primando el interés del menor, en aras de garantizar el desarrollo integral de su personalidad.

Por su parte (Quiroz, 2018) manifiesta que la protección del menor debe ser prioritario, por cuanto uno de los principios rectores en materia de derechos de niños y adolescentes es el principio del interés superior del niño; por lo que, más que el resultado del proceso caso debe procurarse un escrupuloso respeto de sus derechos durante el proceso civil, siendo prioritario la protección del menor en las decisiones judiciales en que se vea comprometido. La relación padre-hijo trasfiere la calidad de relación asistencial a través de una prestación (alimentaria) que asegure la subsistencia del pariente necesitado cuando se trate del padre biológico y de solidaridad cuando sea padre afín.

Por su parte (Ramírez, 2018) relaciona los alimentos con el interés superior del niño para su desarrollo y bienestar, al señalar que el derecho del niño a acceder a una pensión (Herrea, P. ; Torres, M., 2017) alimenticia es un derecho fundamental que como cualquier otro derecho encuentra sustento en el principio-derecho de la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, reconocidos en nuestra Constitución. De allí que en un proceso de alimentos se debe atender primordialmente a la naturaleza del derecho que se invoca en la demanda, más no solo a ello, sino también al interés subyacente a todo conflicto familiar en el que están involucrados los menores de edad, a saber: el interés superior del menor. De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del menor cumplirá en la solución de un caso concreto dos funciones; como criterio de control para garantizar el respeto de los derechos del menor, y como criterio de solución la cual debe ser en función de los más beneficiosos para el menor.

En ese sentido queda evidenciado que los alimentos contribuyen a garantizar la protección integral del menor, lo que implica no solo alimentación, el vestido, educación, salud, sino también todo aquello que coadyuve a su desarrollo integral como expresión del interés superior del niño, para lo cual debe valorarse necesariamente las condiciones sociales y económicas del obligado para que los alimentos sea fiel reflejo de ese status. Ello obedece a la naturaleza. y a la lógica fundamental de la institución de los alimentos, que consiste, precisamente, en asegurar y preservar el bienestar del menor en concordancia con el principio de interés superior de niño que prioriza siempre la protección de su desarrollo integral, en ese sentido en la doctrina nacional (Varsi Rospigliosi, 2013) expresa que mediante la regulación de los alimentos, los niños y adolescentes no solo son acreedores de alimentos estrictamente necesarios, sino que también podrían serlo de alimentos que reflejan el status social y económico del padre obligado. De no ser así, se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específico. Siendo ello así, el concepto jurídico de alimento no solo comprende los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, sino también todos los tendientes a permitirles un desarrollo íntegro, según su condición social y económica.

(Sokolich Alva, 2016) También refiere que los alimentos del menor repercuten de forma positiva en el desarrollo integral del menor, al expresar que todo sujeto de derecho por sí mismo o representante legal, está facultado a solicitar al poder judicial el reconocimiento de los alimentos, incluyendo los alimentos congruos, ya que resulta acorde con la tutela integral del alimentado y de la protección del interés superior del menor que garantiza un desarrollo equilibrado y armonioso en su esfera biopsicosocial.

Finalmente, (Herrea, P. ; Torres, M., 2017) expresan que los alimentos civiles son aquellos que habilitan al alimentado a poder subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y económica. Debiendo tomarse en cuenta la situación social de quien demanda los alimentos, y de quien debe otorgarlos; cabe precisar que el contenido de los alimentos civiles, no supone o implica necesariamente lujos y abundancia, sino que procuran un vivir decoroso y modesto al modo y circunstancia como lo hacía el beneficiario mientras vivía bajo su protección, con lo cual se permite mantener un status adquirido, que garantice plenamente su desarrollo integral que puede verse afectado con cambios bruscos o intempestivos como concrecencia de una separación de los padres, por ello es dable que se regule estos alimentos como expresión genuina del principio del interés superior del niño.

### **c) Hipótesis**

La remisión de los informes post adoptivos por parte de los Organismos acreditados por la Dirección General de Adopciones establecido en Directiva N° 006-2017-MIMP no garantiza el cumplimiento de la tutela del interés superior del niño a través del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú en el periodo 2014-2017, debido a que la labor de seguimiento que realiza la Dirección de Adopción y Post Adopción, es una supervisión meramente documental, la cual consiste en adaptar a su modelo los informes post adoptivos remitidos por los Organismos acreditados en materia de adopción internacional, por lo cual no existe una verificación concreta, directa y fehaciente por parte de la dirección de adopción y post adopción, respecto al estado en el que se encuentra el menor.

## CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA

### 3.1. Operacionalización de variables:

Variable N°1	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores
La remisión de los informes post adoptivos de los Organismos acreditados, autorizados por la Dirección General de Adopciones.	La remisión de informes post adoptivos tienen por función velar por el bienestar del menor, consignando el área personal, familiar y social del Niño, niña y adolescente, el cual son remitidos por los Organismos Acreditados, que son aquellas organizaciones que en el marco del Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, han sido acreditados por la autoridad competente en su Estado de residencia habitual para cooperar y apoyar en materia de adopción internacional.	Remisión de los informes post adoptivos	8 informes remitidos por parte de los Organismos Acreditados, en los 4 años de seguimiento post adoptivo
		Organismos Acreditados por la Dirección General de Adopciones	<p>¿Cuántos Organismos Acreditados trabajan con Perú?</p> <p>¿Cómo trabajan los Organismos Acreditados en Perú?</p> <p>¿Cómo realizan el seguimiento post adoptivo?</p> <p>¿Qué aspectos se tienen en cuenta al realizar los informes post adoptivos?</p>

Variable N°2	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores
<p>El cumplimiento de la tutela del interés superior del niño a través del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales.</p>	<p>El Principio del Interés Superior del Niño, implica que, en cualquier medida, acción y/o política que se emita deba considerarse como prioritario lo que sea más conveniente para ellos y que ante considerar otro interés debe preferirse el interés del niño. Su supervivencia, protección y desarrollo debe estar por encima de todo, se busca garantizar este principio a través, del seguimiento post adoptivo, el cual es un proceso que consiste en una supervisión o monitoreo de la evolución de las adopciones culminadas y tiene una duración de 3 años en el caso de adopciones nacionales y 4 en el caso de internacionales.</p>	<p>El Interés Superior del Niño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención de los Derechos del Niño</li> <li>• Convención de la Haya <b>relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional</b></li> <li>• Código del Niño y Adolescente</li> </ul>
		<p>Seguimiento Post Adoptivo en las Adopciones Internacionales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control</li> <li>• Frecuencia</li> <li>• Sanciones</li> </ul>

### 3.2. Diseño de investigación

El tipo de la presente investigación es “**No Experimental**”, según su finalidad es “**Básica**”, porque se orientó a incrementar el conocimiento teórico sobre la remisión de los informes post adoptivos por parte de los Organismos acreditados, los cuáles son autorizados por la Dirección General de Adopciones establecido en su Directiva N° 006-2017 y el cumplimiento de la tutela del interés superior del niño a través del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú, en el periodo 2014-2017.

Por su profundidad es “**Descriptivo**”, porque se basó en identificar y describir caracteres del objeto de investigación, para responder a las inquietudes de los objetivos de investigación.

### 3.3. Población y muestra

#### 3.3.1. Unidad de Estudio

- Las adopciones internacionales.
- Los informes de seguimiento post adoptivo internacional
- Opinión de expertos en adopción internacional.

#### 3.3.2. Población

- La incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 según país de destino, autoridad central y organismos acreditados, registrándose un total de 337 adopciones internacionales en ese periodo: 97 casos en el 2014, 79 casos en el 2015, 90 casos en los 2016 y 71 casos en el 2017.
- El reporte del estado de los informes semestrales post adoptivos en el ámbito internacional del Perú como país de origen, periodo 2014-2017, que al tener 337 adopciones internacionales y corresponder 2 informes semestrales, se tiene 194 informes correspondiente al 2014, 158 al 2015, 180 al 2016 y 142 al 2017.
- Los expertos que se relacionan con el proceso de adopción internacional del Perú como país de origen que han venido laborando en la Dirección General de adopciones en el año 2018.

### 3.3.3. Muestra

La obtención del tamaño de la muestra respecto a la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen y el reporte del estado de los informes semestrales post adoptivos en el ámbito internacional del Perú como país de origen, fue de tipo no probabilística, en su modalidad de criterio de juicio de la investigadora, seleccionando para ello cada uno de los elementos que conforman la muestra, siempre que cumplan con los criterios de selección y la justificación de la investigación.

Con respecto a la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 según país de destino, autoridad central y organismos acreditados, el tamaño de la muestra estuvo conformado por 337 adopciones distribuidos en 97 casos en el 2014, 79 casos en el 2015, 90 casos en el 2016 y 71 casos en el 2017; el criterio de selección fue que al ser una población finita y tener acceso a todas las cifras estadísticas que están colgadas en la página oficial de la Dirección general de adopciones, se trabajó con el total de la población; la justificación del tamaño de la muestra se sustenta en que para los fines de la investigación fue necesario conocer el marco general de evolución de la incidencia de la adopción internacional del Perú como país de origen según país de destino, autoridad central y organismos acreditados.

Con respecto al reporte del estado de los informes semestrales post adoptivos en el ámbito internacional del Perú como país de origen en el periodo 2014-2017, el tamaño de la muestra estuvo conformado por 67 informes semestrales post adoptivos sobre las adopciones internacionales del Perú como país de origen, que equivale al 10 % de 674 de la población, distribuidos en 16 informes post adoptivos del año 2014, 16 informes post adoptivos del año 2015, 16 informes post adoptivos del año 2016 y 16 informes post adoptivos del año 2017; el criterio de selección fue que al ser de carácter reservado por la identidad de los menores su accesibilidad es restringida; sin embargo, de manera exclusiva y excepcional para los fines académicos, la Dirección General de Adopciones nos facilitó el reporte del seguimiento post adoptivo de ocho expedientes anónimos durante los últimos cuatro años, los cuales constituyen la muestra de estudio; la justificación del tamaño de la muestra se sustenta en que para los fines de la investigación fue necesario realizar el seguimiento post adoptivo durante los

4 años de los informes semestrales sobre los menores que fueron adoptados en el 2014 para realizar su seguimiento en el 2015, 2016 y 2017 y poder establecer si se ha garantizado el interés superior del niño, a través de la remisión de los informes post adoptivos.

Con respecto a los expertos que se relacionan con el proceso de adopción en el Perú, como país de origen en periodo de enero-diciembre del 2018, el tamaño de la muestra estuvo conformado por el personal que labora en la Dirección General de Adopciones, por ser la única entidad que tramita el proceso de las adopciones internacionales en el Perú, así tenemos a la Directora de la Dirección General de Adopciones, la cual es especialista en el procedimiento de las adopciones internacionales, así mismo al Director de la Dirección de la Dirección de adopción y post adopción, quién es especialista en el proceso de seguimiento post adoptivo en adopciones internacionales y por último a la Directora de la Dirección de Evaluación Integral de Adopciones, por conocer el procedimiento en la evaluación de las autorizaciones de los Organismos Acreditados.

<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>	<b>CRITERIOS</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
Expertos que se relacionan con el proceso de adopción internacional del Perú como país de origen en el periodo enero - diciembre del 2018.	-Directora de la Dirección General de Adopciones.  -Director de la Dirección de adopción y post adopciones.  -Directora de la Dirección de evaluación integral de adopciones.	-Especialista en el procedimiento realizado en las adopciones internacionales.  -Especialista en el proceso del seguimiento post adoptivo en adopciones internacionales.  -Especialista en el procedimiento de evaluación para la autorización de los Organismos Acreditados.	-Debido al cargo que ostenta, tiene la experiencia sobre el trámite que siguen las adopciones Internacionales.  -Debido a que demuestra el contacto constante y directo con la rama de estudio objeto de la presente investigación.  -Debido a que la información que brindará el experto está referida al objeto de la presente investigación.
La adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 según país de destino, autoridad central y organismos acreditados.	-337 adopciones internacionales en el periodo 2014-2017: 97 casos en el 2014, 79 casos en el 2015, 90 caos en el 2016 y 71 casos en el 2017.	-Por ser una población finita y tener acceso a todas las cifras estadísticas que están colgadas en la página oficial de la Dirección	-Debido a que es necesario conocer el marco general de evolución de la incidencia de la adopción internacional del Perú como país de

		general de adopciones, se trabajó con el total de la población.	origen.
El reporte del estado de los informes semestrales en el ámbito internacional del Perú como país de origen, periodo 2014-2017, que al tener 337 adopciones internacionales y corresponder 2 informes semestrales, se tiene 674 informes que equivale al 100%, distribuidos en 194 informes correspondiente al 2014, 158 al 2015, 180 al 2016 y 142 al 2017.	-La muestra está constituida por 67 informes semestrales de adopciones internacionales, que equivale al 10 % de la población, distribuidos en 16 informes post adoptivos del año 2014, 16 del año 2015, 16 del año 2016 y 16 del año 2017	-Al ser de carácter reservado por la identidad de los menores, de manera exclusiva y para los fines académicos la dirección general de adopciones nos facilitó el reporte del seguimiento post adoptivo de ocho expedientes anónimos del periodo 2014-2017.	-Debido a que fue necesario realizar el seguimiento post adoptivo durante los 4 años, los informes semestrales se refieren a los mismos menores que fueron adoptados en el 2014 para realizar su seguimiento en el 2015, 2016 y 2017 y poder establecer si se ha garantizado el interés superior del niño, a través de la remisión de los informes post adoptivos.

### 3.3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS	INSTRUMENTO	JUSTIFICACIÓN
<b>Análisis del reporte del estado de los informes post adoptivos.</b>	Guía de acopio de datos	Conocer el estado de los informes post adoptivos para conocer la situación concreta en que se encuentran los menores.
<b>Entrevista</b>	Cuestionario de preguntas	Conocer el procedimiento que se utiliza en la Dirección General de Adopciones sobre el seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales.
<b>Análisis Documental</b>	Ficha Textual	Conocer aspectos generales y específicos sobre la figura de la adopción, el principio del interés superior del niño y la normativa que rige a la Dirección General de Adopciones.

### **3.3.5. Métodos, Instrumentos y Procedimiento de análisis de datos:**

#### **A. Análisis del reporte del estado de los informes post adoptivos.**

En primer acto se copiaron los datos encontrados en el reporte sobre el estado de los informes post adoptivos internacionales en el periodo 2014-2017, para conocer si se cumplió con la matriz de evaluación que comprende el verificar el cumplimiento del número de informes remitidos por cada menor adoptado, tramitado por Organismos Acreditados, el cual deberá constar en 2 informes anuales, debiendo ser al término de los 4 años de seguimiento un total de 8 informes, a excepción de los informes remitidos por los Organismos de la República Italiana, el cual consta de 3 años de seguimiento, por tener un Convenio especial con nuestro país; además se verificará que los Organismos hayan cumplido con remitir dichos informes en el plazo establecido en la Directiva N° 006-2017, incluyendo la información respecto de las áreas personal, familiar y social de los menores; así como también con el apostillado y la debida traducción de los mismos, todo ello para tener la información relativa a la situación concreta de los menores, el cual nos hará conocer el estado en el que se encuentran.

#### **B. Entrevista**

Se elaboró el portapliegos de preguntas con tres formatos de entrevistas diferentes sobre el tema de investigación, el cual se aplicó a la directora general de adopciones de Lima y a los otros dos directores del área post adopción y del área de evaluación integral para que absuelvan los ítems de forma directa y objetiva.

#### **C. Análisis Documental**

Se analizaron una diversidad de documentos como: libros, revistas jurídicas, legislación, y tesis sobre la figura de la adopción y del principio del interés superior del niño, así como la normativa que rige a la Dirección General de Adopciones, las cuales han sido utilizadas tanto en la redacción de la realidad problemática y marco teórico empleando para ello fichas de registro y de investigación en el acopio de la información materializada y los archivos desmaterializados colgados en el internet.

## CAPÍTULO 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. OBJETIVO N° 1: Conocer la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 según país de destino, Autoridad Central y Organismos Acreditados.

#### 4.1.1. RESULTADO N° 01: ADOPCION INTERNACIONAL SEGÚN PAIS DE DESTINO

Tabla N° 1.

INCIDENCIA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL PERÚ COMO PAIS DE ORIGEN EN EL PERIODO 2014-2017, SEGÚN PAIS DE DESTINO

AÑO PAIS DE DESTINO	2014	2015	2016	2017	TOTAL
	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº
ITALIA	49	52	57	49	207
EEUU	22	12	09	04	47
ESPAÑA	11	04	09	04	28
FRANCIA	05	02	09	06	22
NORUEGA	06	02	02	03	13
SUIZA	--	04	01	03	08
DINAMARCA	02	01	01	01	05
ALEMANIA	02	01	01	--	04
BELGICA	--	--	01	01	02
IRLANDA	--	01	--	--	01
<b>TOTAL</b>	<b>97</b>	<b>79</b>	<b>90</b>	<b>71</b>	<b>337</b>

**Fuente:** Datos obtenidos de la página oficial de la web de la Dirección general de adopciones en el Perú, febrero del 2018.  
<https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/dga/pagina-dga.php>

En la tabla N° 01 respecto a la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017, según país de destino se tiene que Italia es el país con más adopciones registradas con un total de 207, seguido de EEUU con 47, España con 28, Francia con 22, Noruega con 13, Suiza con 08, Dinamarca con 05, Alemania con 04, Bélgica con 02 e Irlanda con 01.

#### 4.1.2. RESULTADO Nº 02: ADOPCION INTERNACIONAL SEGÚN AUTORIDAD CENTRAL Y ORGANISMOS ACREDITADOS

**Tabla Nº 2**

INCIDENCIA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN EL PERÚ COMO PAÍS DE ORIGEN EN EL PERIODO 2014-2017, SEGÚN ORGANISMO ACREDITADO O AUTORIDAD CENTRAL

PAIS DESTINO	ORGANISMOS ACREDITADOS	AUTORIDAD CENTRAL
ITALIA	08	--
EEUU	03	--
ESPAÑA	01	--
FRANCIA	02	--
NORUEGA	01	--
SUIZA	--	01
DINAMARCA	--	01
ALEMANIA	01	--
BELGICA	01	--
IRLANDA	--	01
<b>TOTAL</b>	<b>17</b>	<b>03</b>

**Fuente:** Datos obtenidos de la página oficial de la web de la Dirección general de adopciones en el Perú, febrero del 2018. <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/dga/pagina-dga.php>

En la tabla Nº 02 respecto a la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen, periodo 2014-2017, según organismo acreditado, se tiene que Italia encabeza la lista con 08 organismos acreditados, seguido de EEUU con 03 y Francia con 02; mientras que según la autoridad central se tiene que solamente Suiza (Federal Central Authority), Dinamarca (Ankestyrelsen/National Social Appeals Board) e Irlanda tienen o realizan sus adopciones internacionales a través de su autoridad central.

#### **4.1.3. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO N°1: RESULTADOS N°1 Y 2: Conocer la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017 según país de destino, autoridad central y organismos acreditados.**

De los resultados obtenidos en este punto, se tiene que, la página institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala que adoptar a un niño, niña o adolescente es asumir con amor y compromiso la maternidad y la paternidad; es una decisión muy importante pues establece un vínculo afectivo y legal con el hijo o hija. El objetivo principal de la adopción es darle al niño una familia y no darle un hijo a una familia, es decir la adopción es un encuentro entre el niño, en su necesidad y los padres en su deseo **(MIMP)**.

Sobre el particular, es de resaltar que lo deseable es que todo niño logre su desarrollo holístico al interior de su familia de origen, más aún en compañía y bajo el acompañamiento de un padre y una madre que cumplan a cabalidad su responsabilidad parental; sin embargo, existen supuestos como los establecidos por el artículo 248 del Código de los Niños y Adolescentes, que no permiten que este deseo e ideal se concrete, motivo por el cual en aras de proteger al niño y priorizar su interés superior, es que se desvincula al niño de sus padres, declarándose su estado abandono, a partir de lo cual y conforme lo establece el artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes, dichos padres pierden el ejercicio de la patria potestad, circunstancia que posibilita la adopción administrativa a que se refiere el artículo 127 del mismo cuerpo normativo. (Sokolich Alva, 2016)

La Convención sobre los Derechos del Niño, por el artículo 9, resulta clara al establecer como una de las obligaciones de los Estados, el velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Los supuestos que pueden dar lugar a esta extrema decisión, como así también lo recoge la Convención, es el caso del niño que sufre maltrato o descuido por parte de sus progenitores. Al respecto, el Estado peruano ha dado positivas muestras de proscribir en toda circunstancia el maltrato infantil, tanto al haber promulgado la Ley N° 30403 que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, así como al haber derogado el literal d) del artículo 74 del Código de los Niños y el numeral 3) del artículo 423 del Código, que autorizaba a los padres a corregir moderadamente a sus hijos. (Sokolich Alva, 2016)

Un aspecto a tener en cuenta, con relación a la corrección que los padres deben ejercer sobre sus hijos, es el señalado por la Observación General N° 8 del Comité de los Derechos del Niño, al hacer énfasis en la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, a que se refieren los artículos 19, 28 y 37 de la Convención, que si bien rechaza toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, admite el concepto positivo de disciplina. Así, se reconoce que el desarrollo sano del niño depende de la intervención de los padres, y, de ser el caso, de otros adultos, pues son aquellos los llamados a brindarle la orientación y dirección necesarias acorde a su desarrollo a fin de ayudarlo en su crecimiento orientado a una vida responsable en la sociedad. Empero, este reconocimiento tiene una connotación distinta del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación en el niño.

En dicho contexto, es que el niño declarado en estado de abandono merece una pronta y especial protección por parte del Estado, restableciéndosele, entre otros, su derecho a vivir en una familia; razón por la cual aparece la institución familiar de la adopción, siendo el caso que nos avoca la institución internacional del Perú como país de origen.

Con ello la Dirección General de Adopciones del MIMP, ayuda a restituir a la niñas, niños y adolescentes su derecho a vivir en Familia en hogares extranjeros, para alcanzar este objetivo la Dirección General de Adopciones cuenta con diez (10) Oficinas de Adopción en las regiones de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Piura y Puno (MIMP).

En la doctrina se señala que a nivel de Latinoamérica son frecuentes los reportes sobre la presencia de un elevado porcentaje de niños, niñas y adolescentes que no cuentan con el adecuado cuidado de sus progenitores (cuidado parental) y por ende están expuestos a una serie de condiciones de riesgo que afecta el respeto de sus derechos. Por esta razón, los Estados deben implementar acciones encaminadas a brindar la atención y cuidado necesarios a este importante grupo poblacional. Un mecanismo legal que permite reincorporar a los menores de edad dentro de un ambiente familiar lo constituye la adopción, que según definición del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, se entiende como la institución jurídica, es decir con reconocimiento legal, que permite establecer un vínculo de filiación consentido por ambas partes, adoptante y adoptado. (Magallanes Reyes, 2015)

Entrando a la discusión propiamente dicha, se puede apreciar que la incidencia de la adopción internacional de menores entre Perú como país de origen e Italia como país destinatario es con respecto al resto de países muy alta, esto obedece a que de acuerdo con la Convención bilateral en materia de adopciones internacionales suscrita en Lima el 17 de diciembre de 1993, y deseosos de definir mejor los procedimientos necesarios para efectuar las adopciones internacionales entre los dos Países, el 06 de julio de 1999 se firmó el protocolo de aplicación del convenio entre la República Italiana y la República del Perú en materia de adopción internacional sobre menores de edad, en el cual se establece las obligaciones y pautas operativas, que en aplicación del Convenio suscrito entre la República del Perú y la República Italiana en materia de Adopción Internacional sobre Menores de Edad, deberán cumplir las autoridades centrales y organismos públicos o privados autorizados por ellas para efectuar adopciones internacionales a que se refieren las leyes de ambos países. Para efectos del presente Protocolo entendemos que la autoridad central en materia de adopciones en el Perú, es la Dirección General de Adopciones y para Italia el "Ufficio Centrale per la Giustizia Minorile" (UCGM) del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por su parte la adopción internacional en el Perú, se realiza a través de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional, estas son empresas privadas constituidas bajo una figura jurídica que las define como entidades sin ánimo de lucro, que desarrollan determinadas funciones en materia de adopción internacional de menores, se resalta que en España anteriormente todo el proceso de tramitación de adopciones internacionales había estado en manos de agentes públicos (autoridad central); esta delegación de funciones en organismos privados ya se había producido anteriormente en varios países, los cuales habían incluido en el proceso de adopción internacional a organismos privados equivalentes a los Organismos Acreditados para la Adopción Internacional.

En conclusión, se puede señalar que los Organismos Acreditados para la Adopción Internacional, son entidades privadas sin ánimo de lucro, que tienen como finalidad en sus estatutos, la protección de la infancia, se encuentran acreditadas por la Autoridad competente del país en la que van a desarrollar su actividad (donde reside), para realizar funciones de intermediación en los procesos de adopción internacional y autorizadas para ello por el organismo competente en materia de adopción en el país donde van a actuar (país destinatario).

Respecto a la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen, periodo 2014-2017, según organismo acreditado, se tiene que:

Italia cuenta con 08 organismos acreditados identificados en la página oficial de La Dirección General de Adopciones:

- 1- NUOVI ORIZZONTI PER VIVERE L'ADOZIONE – NOVA
- 2- ASSOCIAZIONE I CINQUE PANI ONLUS
- 3- CENTRO INTERNAZIONALE PER L'INFANZIA E LA FAMIGLIA CIFA
- 4- GRUPPO DI VOLONTARIATO SOLDARIETÁ
- 5- ASSOCIAZIONE IL CONVENTINO ONLUS
- 6- ASSOCIAZIONE AMICI DEI BAMBINI AIBI
- 7- N.A.A.A NETWORK, AIUTO, ASSITENZA, ACCOGLIENZA – ONLUS
- 8- FONDAZIONE PATRIZIA NIDOLI.

EE. UU con 03 organismos acreditados que son:

- 1- ANGELDANCE INTERNATIONAL
- 2- LIFELINE CHILDREN'S SERVICES, INC
- 3- THE OPEN DOOR ADOPTION AGENCY INC.

Francia con 2 organismos acreditados que son:

- 1- AGENCE FRANÇAISE DE L'ADOPTION AFA
- 2- EDELWEISS-ACCUEIL

España, con sólo 1 Organismo Acreditado:

- 1- ADOPTA

Noruega, con sólo 1 Organismo Acreditado:

- 1- ADOPSJONSFORUM

Alemania, con sólo 1 Organismo Acreditado:

- 1- ELTERN FÜR KINDER E.V

Bélgica, con sólo 1 Organismo Acreditado:

- 1- A LA CROISÉE DES CHEMINS.

En lo que se refiere a la Autoridad Central, es aquella, designada por cada Estado contratante del Convenio de la Haya encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de dicho Convenio. El Perú al formar parte del mismo designó como Autoridad Central a la Dirección General de Adopciones, el cual se encuentra adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables.

Es un sistema de garantías y mecanismos de cooperación entre Autoridades Centrales, que se aplican a las adopciones que se realizan entre los estados miembros del mismo; basado en la distribución de responsabilidades entre las Autoridades Centrales de los Estados tiene por objeto garantizar todo el

procedimiento de Adopción Internacional, teniendo siempre en consideración el interés superior del niño y el respeto a los Derechos Fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional, y prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños a través del sistema de cooperación entre países.

A la luz de los resultados en la incidencia de la adopción internacional en el Perú como país de origen, periodo 2014-2017, según la autoridad central se identifica que los países de Suiza (Federal Central Authority) y Dinamarca (Ankestyrelsen/National Social Appeals Board) tramitan sus adopciones internacionales a través de su autoridad central.

#### 4.2. OBJETIVO N° 2: Analizar los informes semestrales del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017, según matriz de evaluación en pro del interés superior del niño.

##### 4.2.1. RESULTADO N° 01: REPORTE DE LOS INFORMES SEMESTRALES DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO EN ADOPCIONES INTERNACIONALES SEGÚN MATRIZ DE EVALUACIÓN.

**Tabla N° 3**

REPORTE DE LOS INFORMES SEMESTRALES DE SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN EL PERÚ COMO PAIS DE ORIGEN EN EL PERIODO 2014-2017, SEGÚN MATRIZ DE EVALUACIÓN

CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO	Cumplimiento de Presentación Informes	Oportunidad Presentación Informes	Documentación Accesorias (Escolar, Salud, Fotos)	Ampliación de Información sobre el contenido del informe	Apostillado y legalización	Situación del adoptado
EXP. N° 1 8 INFORMES	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EXP. N° 2 8 INFORMES	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EXP. N° 3 8 INFORMES	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EXP. N° 4 8 INFORMES	NO	NO	NO	NO	NO	SI
EXP. N° 5 8 INFORMES	SI	SI	SI	SI	SI	SI
EXP. N° 6 8 INFORMES	NO	NO	NO	NO	SI	SI
EXP. N° 7 8 INFORMES	NO	NO	NO	NO	NO	SI
EXP. N° 8 8 INFORMES	SI	SI	SI	SI	SI	SI

**Fuente:** Datos proporcionados por la Dirección General de Adopciones en el Perú.

En la tabla N° 03 respecto al reporte del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017, según matriz de evaluación, se sustenta en 06 criterios de evaluación, de los cuales los criterios en donde no se ha cumplido con su finalidad son el de la oportunidad de presentación de informes, la documentación accesoria, contenido temático, apostillado y legalización.

#### **4.2.2. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO N° 2:**

##### **RESULTADO N°1: Analizar el seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017, según matriz de evaluación en pro del interés superior del niño.**

La Dirección General de Adopciones, como autoridad central en materia de adopción internacional en el Perú, realiza el seguimiento post adoptivo a través de la Dirección de Adopción y Post Adopción, esta dirección principalmente tiene dos líneas de trabajo o etapas claramente diferenciadas como son:

La primera línea de trabajo se enfoca en el proceso de integración de una niña, niño o adolescente en el seno de una familia, la cual ha sido previamente evaluada y designada como sus adoptantes por el Consejo de Adopciones, esta etapa se inicia con la recepción del expediente de la familia aprobada como adoptantes por el Consejo de Adopciones como adoptantes de una niña, niño o adolescente y culmina con la emisión de la resolución administrativa de adopción.

La segunda línea de trabajo consiste en realizar la supervisión y acompañamiento de aquellas familias que culminaron satisfactoriamente su proceso de integración familiar. Este proceso tiene una duración de 3 años en el caso de adopciones nacionales y 4 en el caso de internacionales con excepción de lo dispuesto en los convenios internacionales tal como es el caso de Italia con cuyo país el seguimiento post adoptivo es de 3 años. En el caso de las adopciones internacionales se estudia los reportes remitidos desde el extranjero, por las autoridades centrales u organismos acreditados que hubieren intervenido en el proceso de adopción.

En ambas líneas de trabajo se evidencia la necesidad de componentes de carácter psicológico y legal, el primero evalúa el éxito de los procesos de integración familiar y el segundo consiste en una supervisión o monitoreo de la evolución de las adopciones culminadas.

En el análisis de los casos de adopción internacional de menores se tiene que señalar que dicha información es estrictamente reservada, razón por la cual no se puede consignar nombres ni número de expediente, lo que se tiene es un reporte

general que de manera excepcional la Dirección General de Adopciones nos ha facilitado para los fines de la investigación, el fundamento jurídico se encuentra en la Constitución Política del Perú, que reconoce en su artículo 2 inciso 7 el derecho a la intimidad personal y familiar de toda persona, y establece en el inciso 5) de dicho artículo que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte el acápite 169.1 del artículo 169º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como excepción al derecho de los administrados de acceder a los expedientes, documentos, antecedentes, estudios, Informes, actuaciones, dictámenes, aquellos/as que contienen información cuyo conocimiento puede afectar el derecho a la intimidad personal o familiar de las personas.

Finalmente estas normas, guardan concordancia con las excepciones señaladas por el artículo 17º inciso 5 del Texto único Ordenado de la ley N° 27806- ley de Transparencia y acceso a la información pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información confidencial, entre las que figura la de datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar así como la información referida a la salud personal que se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Realizado esta aclaración, se procederá a explicar la tabla N° 03 respecto al reporte del seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen en el periodo 2014-2017, según matriz de evaluación, la cual se sustenta en 06 criterios de evaluación y se encuentra estipulado en la Directiva de la Dirección General de Adopciones, los cuáles son: cumplimiento de presentación de informes, oportunidad de presentación de informes, documentación accesorio, ampliación de información sobre contenido del informe, apostillado y legalización, situación del adoptado; a continuación discutimos los resultados del análisis del seguimiento post adoptivo de los ochos expedientes de menores adoptados:

Respecto al cumplimiento de presentación de informes, del análisis de los casos se tiene con relación al cumplimiento respecto de la presentación del informe post adoptivo debemos puntualizar que ellos se enfocan en los organismos acreditados

ya que no se registran estos problemas con la autoridad central, en ese sentido se observa que de los 08 casos, en 05 casos de adopción internacional si se ha cumplido con presentar los 08 informes de seguimiento post adoptivo semestrales, es decir en el Expediente N° 1, 2, 3, 5 y 8 (estos códigos se han consignado debido a su confidencialidad); mientras que en 03 casos estos no se han cumplido en su totalidad, ya que en dos casos, expediente N° 4 y 6, su cumplimiento ha sido de manera parcial ya que se registran solamente cuatro informes semestrales, es decir uno por año, mientras que el expediente N° 7 presenta 6 informes.

Los especialistas señalan que escapa a su control por cuanto constituye un acto de confianza ya que el menor al ser adoptado por ellos ya no pertenece a su jurisdicción y lo único que les compete es solo requerir el cumplimiento de los informes. Señalan que ya no se pueden tomar medidas correctivas o reparadoras, porque desde el prisma legal, los menores adoptados internacionalmente ya son ciudadanos extranjeros, en consecuencia, el sistema de protección del país de recepción es el que se encarga, pero la autoridad central del país de origen como el Perú solamente puede pedir información de su estado, de cómo se encuentra, pero ya no es competencia de la autoridad central del Perú, en ese contexto solo se tiene un tema de confianza con los organismos, por eso se supone que son acreditados.

Respecto a la Oportunidad de presentación de los informes de seguimiento post adoptivo semestrales, se tiene que de los 8 casos, 05 casos (Exp. N° 1, 2, 3, 5,8) si cumplieron con los plazos de la totalidad de los informes semestrales, presentando los informes dentro del plazo de ley; mientras que en los 03 restantes casos que corresponden a los expedientes N° 4, 6 Y 7 los informes no fueron presentados dentro del plazo legal, evidenciándose como margen de retraso un periodo de 13 a 18 días.

Los especialistas son de la opinión que en términos generales estos organismos acreditados si cumplen con los informes, pero lo hacen fuera del plazo y suelen presentarlo después de que han sido requeridos por la autoridad central del lugar donde reside el menor adoptado ante el pedido formal presentado por la Dirección General de Adopción del Perú.

Con relación a la documentación accesoria requerida (Certificado de salud, escolar y fotografías), se tiene que de los 08 casos, 05 de ellos, registrados con informes completos, Exp. N° 1, 2, 3, 5 y 8, cumplieron con presentar la documentación accesoria requerida; en los 03 casos restantes (Exp. N° 4, 6 y 7) se cursó la

respectiva comunicación a los organismos respectivos, quienes cumplieron con remitir la documentación adicional solicitada con lo que se subsanó las observaciones.

Con relación al rubro referido a contenido temático de los informes de conformidad con los aspectos contemplados en la normativa señalados en la Directiva N° 006-2017-MIMP, que regula los criterios para la evaluación del seguimiento post adoptivo internacional, así como los aspectos que los informes remitidos desde el extranjero deben abordar.

De los 08 casos, se tiene que 05 casos (Exp. N°1, 2, 3, 5,8) cumplieron con presentar los informes contemplando todos los aspectos requeridos en la normativa. En los 03 casos restantes se ofició a los organismos respectivos a fin de que amplíen los informes señalándose los aspectos respecto de los cuales se requería más información, en el caso del Exp. N° 4 se solicitó ampliación respecto al tema de vivienda y sobre el abordaje de los orígenes por cuanto el menor fue llevado a otra zona de residencia en la cual se le sometió a costumbres que no encajaban en la cultura del menor; en el Exp. N° 6 se solicitó información sobre aspectos psicosociales y sobre aspectos de economía y vivienda, finalmente en el Exp. N° 7 se solicitó ampliación de información respecto a salud por cuanto el menor fue hospitalizado al tener un cuadro de estrés nervioso. Se resalta que los organismos cumplieron con subsanar las observaciones y presentaron la ampliación de información requerida de los Exp. 6 y 7, sin embargo el caso del Exp. N°4 aún no era subsanado.

Con relación al apostillado y legalización, se tiene que de los 08 casos de seguimiento post adoptivo, solo en 06 casos (Exp. N°1, 2, 3, 5, 6 y 8) se cumplieron con presentar la documentación debidamente apostillada y legalizada. En los 02 casos restantes se ofició al organismo acreditado respectivo a fin de que subsane la observación, habiendo cumplido con la subsanación respectiva.

Respecto al criterio de situación del niño, niña o adolescente adoptado, se observa en los informes evaluados, que de acuerdo a la información presentada por los organismos acreditados los menores se vienen integrando de forma satisfactoria a sus familias adoptivas.

Del análisis global de todos estos criterios, tomando como referencia los resultados empíricos de los informes semestrales del seguimiento post adoptivo se puede apreciar que existe un control demasiado flexible y documental basado en la

confianza de la autoridad central del Perú con respecto a lo que señalen en sus informes los organismos acreditados, realidad que deja mucho que desear con respecto a garantizar el interés superior del niño por cuanto no existe pleno convencimiento de los hechos con una constatación in situ en el hogar del menor adoptado por un representante del Perú. Al respecto los especialistas reconocen estas falencias del sistema adoptivo de menores, pero se encuentran atados de manos ya que solo pueden requerir que cumplan, pero no pueden obligarlos ya que esta fuera de su jurisdicción.

Triangulando los resultados empíricos (informes semestrales) con lo teórico (Directiva N° 006-2017-MIMP) se constata que existe incoherencia en el reporte que emite la autoridad central ya que si tenemos en cuenta que existen 03 casos en donde no se han cumplido con la totalidad de los informes semestrales, en 03 casos en donde se solicitó una ampliación del contenido temático respecto al área personal familiar y social del menor, ya que existían dudas de sobre la situación real del menor, por cuanto existía información previa que se necesitaba aclarar y si a ello se agrega que en 02 casos no se cumplieron con los apostillados y legalizaciones que dan fe pública sobre el contenido real de los informes semestrales emitidos por los organismos privados acreditados y se tuvo que solicitar su subsanación; entonces como puede la autoridad central señalar en su último criterio que en los 08 casos analizados, el menor se viene integrando a sus familias de manera satisfactoria, cuando existen todas estas observaciones con respecto a la salud, economía, aspecto emocional del menor, y que no se han cumplido con subsanar a tiempo o en el caso del menor del Exp. N° 4 que se observó respecto a la vivienda y sobre el abordaje de los orígenes que el organismo acreditado no subsano la observación, por lo que es cuestionable la conclusión a la que arriba la autoridad central; al respecto los especialistas también resaltan los vacíos que existen en el seguimiento post adoptivo y por ello son de la opinión de realizar acuerdos de cooperación con los organismos acreditados y con las embajadas para viabilizar mejor el seguimiento de los menores adoptados, en aras de poder garantizar el interés superior del niño.

**4.3. OBJETIVO N° 3: Analizar la actuación de la Dirección General de adopciones Dirección de adopción y post adopciones y Dirección de evaluación integral de adopciones sobre el seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen.**

**4.3.1. RESULTADO N° 01:** ENTREVISTA A EXPERTOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADOPCIONES DIRECCIÓN DE ADOPCIÓN Y POST ADOPCIONES Y DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE ADOPCIONES SOBRE EL SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO EN ADOPCIONES INTERNACIONALES.

**ENTREVISTA REALIZADA A LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADOPCIONES**

En la entrevista a la jefa de la Dirección General de Adopciones, explica que la adopción internacional es subsidiaria en pro de una familia para el menor, siendo relevante la opinión del menor para concretar el proceso de adopción; en cuanto al seguimiento post adoptivo refiere que los organismos acreditados por la autoridad central emiten informes semestrales durante 4 años y que en caso de incumplimiento se les quita la autorización.

**ENTREVISTA REALIZADA A LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN INTEGRAL PARA LA ADOPCIÓN**

En la entrevista a la directora de la dirección de evaluación integral para la adopción, refiere que en el proceso de adopción internacional se coordina con un organismo acreditado y a falta de éste con la autoridad central, el cual tiene tres años de vigencia, señala que en Perú no existen más de 20 Organismos Acreditados, se resalta que no existe supervisión constante al organismo acreditado en su país de origen ya que se basan en el sistema de confianza y agrega que trabajar con ellos es más eficiente que hacerlo con la autoridad central.

**ENTREVISTA REALIZADA AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ADOPCIÓN Y POST ADOPCIÓN**

En la entrevista al director de la dirección de adopción y post adopción, refiere que en el proceso de adopción internacional, sí el caso lo requiere, se coordina con las embajadas para que sirva de intermediario con el organismo acreditado o la autoridad central, se resalta que en caso de cumplirse con la mayoría de edad el seguimiento post adoptivo se cancela y que además cuando los niños no han terminado de adaptarse y necesitan más tiempo para hacerlo se ordena el

acompañamiento post adoptivo y por último señala que en caso de malos tratos a los menores serían bien difícil para ellos detectarlos, ya que los informes lo tramita el Organismo Acreditado y ellos tendrían que especificarlo en sus informes.

#### **4.3.2. DISCUSIÓN DEL OBJETIVO N° 3:**

**RESULTADO N°1: Analizar la actuación de la Dirección General de adopciones, Dirección de adopción y post adopción y Dirección de evaluación integral de adopciones sobre el seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen.**

De los resultados obtenidos en este punto, se puede apreciar que la especialista encargada de la dirección general de adopciones es la que brinda una visión general de la política asumida e implementada por el Estado en el seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen; los resultados arrojados es que su marco legal se desarrolla en base a la Directiva N° 006-2017-MIMP, que regula los criterios para la evaluación del seguimiento post adoptivo internacional, y la Directiva General N° 002-2016MIMP que establece los Lineamientos de evaluación integral para la adopción de niños, niñas y adolescentes declarados judicialmente en Abandono, la adopción internacional es subsidiaria, sirve para darle una familia al menor.

Respecto al seguimiento post adoptivo realizado a los menores que son adoptados por extranjeros, señala que los organismos acreditados por la autoridad central, cuentan con representantes que están en el Perú, cuando no cumplen con la remisión, se les oficia una observación formal que se remite mediante la dirección general de adopción al organismo acreditado para que cumpla con lo omitido, pero si no cumplen con la remisión de informes se procede a retirarle la autorización.

Lo señalado anteriormente, se sustenta en la Directiva N° 006-2017-MIMP en su numeral 6.4.4 señala que la Dirección de Adopción y Post Adopción debe valorar el cumplimiento de seguimiento post adoptivo teniendo en cuenta la presentación de los seguimientos post adoptivos, para lo cual se debe considerar como factor de evaluación el hecho concreto de haber presentado la totalidad de los informes a su cargo.

Un segundo aspecto a considerar bajo el concepto de la presentación de los informes post adoptivos, es la oportunidad de la presentación de los mismos, debiendo tenerse en cuenta que la directiva aplicable al caso, señala en su numeral 6.7.5 que el plazo para su presentación es de 40 días hábiles. La presentación o no

del informe se considera un aspecto muy importante toda vez, que contiene información relativa a la situación concreta de la niña o niño y que nos dará a conocer el estado en el que se encuentra.

Otro resultado es que frente a este incumplimiento en los informes de seguimiento post adoptivo se observa que no se cuenta con el presupuesto adecuado para lograr su finalidad, por lo que, para constatar algún aspecto sobre los informes, se oficia al organismo acreditado, así como por medio de las embajadas, para lo cual también es imperante reuniones de coordinación con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a fin de acordar y coordinar acciones de apoyo para cualquier situación que pudiera surgir durante un seguimiento post adoptivo en el extranjero, así como reuniones con los distintos organismos acreditados para informar y coordinar las acciones para mejorar el cumplimiento del seguimiento post adoptivo, suscribiéndose para ello actas de entendimiento en las que los representantes de los organismos acreditados expresen su voluntad de apoyar y coadyuvar al mejor cumplimiento de los informes de seguimiento post adoptivo, internacionales.

Consideramos es necesario también ampliarse el periodo de seguimiento post adoptivo del menor hasta que alcance su mayoría de edad y se pueda garantizar que se ha integrado y desarrollado en su grupo familiar, pero existe una limitación que es la falta de presupuesto y la inexistencia de mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan viabilizar la concreción del interés superior del niño.

Respecto de la entrevista al especialista encargado de la Dirección de adopción y post adopciones, se arribaron a los siguientes resultados; que el procedimiento que se sigue en el seguimiento post adoptivo en una adopción internacional es una supervisión documental ya que solo se sustenta en los informes semestrales recepcionados que emite los organismos acreditados o la autoridad central del país de recepción del menor adoptado. Son organismos acreditados en materia de cooperación internacional y hay un sistema de confianza.

Consideramos que el seguimiento post adoptivo a través de la Dirección de Adopción y Post Adopción presenta dos líneas de trabajo, primero se debe trabajar el proceso de integración de una niña, niño o adolescente en el seno de una familia; mientras que la segunda línea de trabajo consiste en la supervisión y acompañamiento del proceso de integración familiar, lo cual a todas luces no se cumple ya que solo se basan en sistema de confianza de lo que se plasma en el informe pero no existe una constatación in situ o un video conferencia en donde se

escucha al menor y realmente comprobar si existe esa integración familiar. Además, la Directiva N° 006-2017-MIMP establece taxativamente cuales son los aspectos o temas que el informe post adoptivo internacional debe abordar con relación a la evolución de la niña, niño o adolescente adoptado que permita analizar su progreso en su convivencia con su familia.

Otro resultado que señala el especialista es que necesitan contar con apoyo en las embajadas para hacer más eficaz el seguimiento post adoptivo, para lo cual ya sean realizado reuniones de coordinación con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a fin de acordar y coordinar acciones de apoyo para cualquier situación que pudiera surgir durante un seguimiento post adoptivo en el extranjero como resultado se ha elaborado una propuesta de Convenio de Cooperación interinstitucional con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual cuenta ya con la opinión favorable de ambos sectores estando pendiente de suscripción.

Por lo que es plausible estos acuerdos o actos de entendimiento entre las instituciones para tutelar el interés superior del niño, pero es dable recordar como señala la especialista de la dirección general de adopciones que uno de los problemas es la falta de presupuesto, en consecuencia, sería conveniente tomar en cuenta esta variable para que los acuerdos sean gratuitos y por ende sea factible su aplicación e implementación, ya que si bien la DGA realiza independientemente del seguimiento post adoptivo regular, acciones denominadas acompañamiento post adoptivo, estas solo se presentan en el caso de adopciones nacionales; pero en el caso de las adopciones internacionales esto brilla por su ausencia.

Otro resultado es que en su periodo no ha encontrado un caso de maltrato, explotación o falta de integración familiar del menor, pero hace hincapié de que, de existir, este sería muy difícil de detectarlos. Esta respuesta tiene asidero porque los informes lo tramita el organismo acreditado y lo tendría que especificar en su propio informe señalando con explicitud la situación de riesgo encontrado, pero como se ha venido manifestando, estos informes son basados en un sistema de confianza ya que no hay comprobación o constatación fáctica o in situ por un representante del Estado, rol que deberían asumir las embajadas con sus agregados militares o civiles.

Respecto a la entrevista realizada a la especialista de la Dirección de evaluación integral de adopciones, arroja como resultado que no existe una supervisión constante al organismo acreditado en su país de origen porque trabajan con un sistema de confianza y se les evalúa la cantidad de adopciones que ha tenido, la cantidad de familias, los éxitos dentro de los procesos adoptivos.

Consideramos que la Dirección de evaluación integral de adopciones solo es exigente con el organismo acreditado en el extranjero en el acto de darle la acreditación para laborar en el país, pero esta severidad o exigencia no se presenta para el requerimiento de los informes semestrales de seguimiento post adoptivo, ya que en este escenario se basa como se ha manifestado en un sistema de confianza en el contenido literal del informe.

Otro resultado es que la acreditación de los organismos acreditados les permite tres años de vigencia, la cual es renovable, por lo cual se va evaluando las competencias del organismo antes de que se cumpla el plazo.

Observamos que este plazo de la acreditación es voluntad propia de las autoridades peruanas ya que el convenio de la Haya lo regula de manera referencial, pero deja a la voluntad de cada Estado el establecer esos parámetros los cuales se flexibilizan o se endurecen dependiendo de los protocolos o acuerdos que se realicen con otros Estados en materia de adopción de menores.

Asimismo de acuerdo a la Directiva N° 006-2017-MIMP para la solicitud de renovación de la autorización deben adjuntar acreditación vigente para el trámite de adopciones internacionales otorgada por la autoridad central competente de su país, actualización de los estatutos del organismo acreditado en caso estos hayan sido modificados, copia del poder que acredite que la persona que solicita la renovación representa legalmente al organismo acreditado, en caso que la representación haya variado, declaración jurada de que el organismo acreditado no ha sido sancionado en su país o en algún Estado de origen por actos de corrupción o hechos de carácter penal durante la vigencia de la autorización cuya renovación solicita.

Otro resultado es que los organismos acreditados en el seguimiento post adoptivo de menores que incurrir en falta grave se les retira la autorización para laborar en nuestro país tanto al organismo acreditado como a sus representantes legales.

Además entre estas sanciones acorde con la Directiva N° 006-2017-MIMP se tiene la amonestación por escrito que procede cuando el organismo acreditado y/o su

representante incumple injustificadamente cualquiera de sus obligaciones en el marco de la legislación vigente sobre la materia; la suspensión temporal al organismo acreditado y/o al representante que procede cuando el organismo acreditado acumula dos amonestaciones por escrito en un mismo periodo de vigencia de su autorización; y la cancelación de la autorización o acreditación cuando presente instrumentos falsos o adulterados, actúe con engaño y/o induce a error a la Administración Pública, realice o promueva actos de corrupción, interfiera u obstaculice procedimientos de adopción, transgreda alguna norma del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en el Perú y cuando el organismo acreditado y/o representante incumpla en forma reiterada las obligaciones que le correspondan en el marco de la presente directiva, como sucede con la omisión de presentar oportunamente los informes semestrales de seguimiento post adoptivo.

## CONCLUSIONES

- La remisión de los informes post adoptivos emitidos por los Organismos acreditados y autorizados por la Dirección General de Adopciones no garantiza el cumplimiento de la tutela del interés superior del niño dado que su labor de seguimiento es una supervisión documental.
- En la adopción internacional en el Perú como país de origen, Italia es el principal país destinatario de los menores y cuenta con más organismos acreditados, seguido de EEUU y España, mientras que Suiza y Dinamarca son los Estados que cuentan con Autoridad central para el procedimiento de adopción internacional.
- El seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen no cumplen con los criterios de presentación y oportunidad de los informes, la documentación accesoria, contenido temático, apostillado y legalización y la situación del menor.
- La actuación legalista de las autoridades en el seguimiento post adoptivo en adopciones internacionales, origina que frente a vacíos normativos que dificultan garantizar el interés superior del niño, solamente recepciona informes del seguimiento de control post adoptivo sin ninguna constatación in situ por autoridad estatal o representante de la embajada peruana.
- El seguimiento post adoptivo en las adopciones internacionales en el Perú como país de origen no condice con garantizar el principio del interés superior del menor por cuanto la poca información que reciben es documental, no existiendo verificación ya que se basa en un sistema de confianza.

## RECOMENDACIONES

- Realizar Convenios de colaboración interinstitucional con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a fin de acordar y coordinar acciones de apoyo para cualquier situación que pudiera surgir durante un seguimiento post adoptivo en el extranjero igualmente con representantes de las embajadas de los países receptores o destinatarios de los menores adoptados para que coadyuven a una efectiva y real seguimiento post adoptivo en aras de garantizar el interés superior del niño.
- Suscribir Actas de entendimiento con los representantes de los organismos acreditados para informar y coordinar las acciones para mejorar el cumplimiento del seguimiento post adoptivo, en las que los representantes de los organismos acreditados expresen su voluntad de apoyar y coadyuvar al mejor cumplimiento de los informes de seguimiento post adoptivo internacionales.
- Implementar estrategias informáticas para el seguimiento de control post adoptivo como el Skipe, la video llamada por Messenger o Whats app, para facilitar la comunicación directa de los profesionales de la Dirección de Adopción y Post Adopción con los padres y las niñas y niños adoptados; y un sistema informático de alerta para el reporte inmediato del retraso en la remisión de los reportes de seguimiento post adoptivo internacional.

## REFERENCIAS

- Aguilar Llanos , B. (2010). *Interés Superior del Niño: Criterio predominante y prioritario orientado a resolver conflictos de derecho* (Vol. Tomo 35). Lima: Gaceta Jurídica.
- Aguilar Llanos, B. (2017). *Matrimonio y Filiación Aspectos Patrimoniales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aliaga Gamarra, J. (2013). *El interés superior del niño y adolescente en la adopción internacional en el Perú. Tesis para obtener el título profesional de abogado*. Lima, Perú.
- Álvarez, A. (2010). *Constitucionalización del derecho de familia*. Barranquilla: Corporación Universitaria de la Costa .
- Bazzano, M. (2010). *Viabilidad de la adopción internacional en Argentina. Tesis para obtener el título profesional de abogado*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Belgrano.
- Bermúdez Tapia, M. (2016). *La adopción de menores de edad declarados en abandono*. (Vol. 35). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabanillas Hernández, G. (2018). *Fundamentos jurídicos que justifican el uso del hábeas corpus en el Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabanillas, G. (2014). *Fundamentos jurídicos que justifican el uso del hábeas corpus en el Derechos de Familia*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Calderón, J. (2013). La Familia ensamblada en el Perú. Cinco años después de su reconocimiento por el Tribunal Constitucional. *Gaceta Jurídica*.
- Cillero Brunol, M. (1992). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Instituto Americano del Niño, la Niña y el Adolescente de la OEA*. Obtenido de [http://www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf)
- Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Corral Talciani, H. (2010). *Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: Los supuestos de la madre soltera y el donante de gametos*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122010000200003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122010000200003)
- Diario El Comercio. (2016). *elcomercio.pe*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/peru/pareja-acusada-golpear-ninos-peruanos-adoptaron-252236>

- Duque Camacho , A., & Ramírez Torres, L. (2010). *La Adopción una medida de protección, garantía, y restablecimiento de derechos de las niñas y los niños en Colombia. Tesis para obtener el título profesional de abogado*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Erchila Martínez, A. (2008). *Proceso de adopción en Guatemala con base al Decreto 54-77 y el Marco Jurídico Internacional en virtud del cual se aprobó el Decreto 77-2007 ley de adopciones del Congreso de la República de Guatemala*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas* (Vol. Tomo I). Lima: Grijley.
- Estrada, S. (2010). *Los derechos fundamentales de la familia*. Barranquilla: Fundación Universidad del Norte.
- Eto Cruz, G. (2017). El amparo. Ámbito de protección de los derechos fundamentales. *Lima. Gaceta Jurídica*.
- Fernández Calvo, L. (2016). <https://elcomercio.pe/peru/lento-camino-adopcion-peru-155624>. Obtenido de El lento camino de la adopción en el Perú. Obtenido de <https://elcomercio.pe/peru/lento-camino-adopcion-peru-155624>
- González, M. (2011). *Reflexiones sobre el derecho a La identidad de niñas, niños y adolescentes en México*. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx: http://www.scielo.org.mx/pdf/lbm/v44n130/v.l;1n130a4.pdf>
- Herrea, P. ; Torres, M. (2017). *Los alimentos congruos en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Revista de Actualidad Civil.
- Lobato Vargas, K. (2016). *La Garantía Constitucional de Hábeas Corpus en los casos del derecho de familia relacionados con tenencia y régimen de visitas*. Cajamarca: Universidad de Cajamarca.
- Magallanes Reyes, C. (2015). *Informe temático N° 03/2015-2016, adopción de menores en países de américa latina*. Lima: Congreso de la República.
- Mercado, Y. ; Mercado, M. (2013). *El Derecho de Alimentos y su Tutela Jurídica*. Managua: Universidad Centroamericana.
- Miranda, M. (2006). *La convención frente al desamparo del menor*. Barcelona: Bosch.
- Montero, M. (2002). *Derecho de Familia*. México: Porrúa.
- Navarro Viñuales, J. e. (2006). *El nuevo Derecho de familia: modificaciones legislativas y tendencias doctrinales*. Navarra: Civitas.
- Pérez, A. (1998). *Derecho de Familia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Plácido, A. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico.
- Quiroz, A. (2018). *¿Son un deber de asistencia los alimentos? Pan nuestro de cada día*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Quispe Salsavilca, D. (2002). *El nuevo régimen familiar peruano*. Lima: Cultural Cuzco.
- Ramírez, J. (2018). *La tutela de los derechos del niño frente a los acuerdos de sus padres*. Lima: Revista de Actualidad Civil.
- Reinoso Bernuz, M. (2013). *Ajuste psicosocial y vivencia de la adopción en niños/as adoptados/as internacionalmente*. Barcelona, España: Universidad de Barcelona.
- Rocha Espindola, M. (2013). *Claves para entender las reformas del derecho de familia español. Principios Informadores*. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/1032.+/.123/1/1TESIS4zI5-140205.pdf>.
- Selman, P. (2011). *El movimiento de niños para la adopción internacional: desarrollos y tendencias en los Estados receptores y en los Estados de Origen 1998-2004*. Obtenido de En: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-395/sn-395-21.htm>
- Sokolich Alva, M. (2016). *Adopción de niños, niñas y adolescentes declarados judicialmente en estado de abandono, aspectos relevantes a tener en cuenta (Vol. Tomo 35)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sotomarinó Cáceres, R. (2016). *La Adopción de Niños y Adolescentes y los recientes lineamientos de evaluación integral (Vol. Tomo 35)*. Gaceta Jurídica.
- Steele, N. (2017). *¿Hay un número estimado de 400 millones de niños abandonados en todo el mundo a nadie le importa? Obtenido de <https://www.nonparents.com/es/featured-article/there-are-an-estimated-400-million-abandoned-children-around-the-world-does-anyone-care/>*.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia, Derecho de la Filiación, Tomo IV*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Wong Abad, J. (2016). *La verdad biológica y el interés superior del niño. En revista de gaceta civil y procesal civil*. Lima: Grijley.

## ANEXOS

- **ANEXO N° 01:** Directiva N°006 – 2017- MIMP “Autorización de Organismos Acreditados Internacionales y Aspectos Técnicos Y Operativos para el Seguimiento Post Adoptivo de Niñas, Niños y Adolescentes”
  
- **ANEXO N° 02:** Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional
  
- **ANEXO N° 03:** Carta N°23-2018/FDYCC.PP-UPNT; Solicitud de entrevista a la Dirección General de Adopciones
  
- **ANEXO N° 04:** Formato de entrevista a los especialistas de la Dirección General de Adopciones

## ANEXO N° 01

### DIRECTIVA N° 006-2017-MIMP

#### “AUTORIZACIÓN DE ORGANISMOS ACREDITADOS INTERNACIONALES Y ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS PARA EL SEGUIMIENTO POST ADOPTIVO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

**Formulada por: Dirección General de Adopciones**

#### **I. OBJETIVO**

Establecer pautas para los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP que intervienen en el proceso de autorización de los organismos acreditados de cooperación y apoyo en materia de adopción internacional, así como respecto de la etapa de seguimiento post adoptivo.

#### **II. FINALIDAD**

Uniformizar y simplificar el proceso de autorización de los organismos acreditados de cooperación y apoyo en materia de adopción internacional, así como la etapa de seguimiento post adoptivo a fin de cautelar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes adoptados.

#### **III. BASE LEGAL**

- 3.1** Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2** Resolución Legislativa N° 25278, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 3.3** Resolución Legislativa N° 26474, que aprueba la Convención relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- 3.4** Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
- 3.5** Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias.
- 3.6** Ley N° 30362, Ley que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP y declara de interés nacional y preferente atención la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia – PNAIA 2012 – 2021.
- 3.7** Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- 3.8** Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- 3.9** Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, que entrará en vigencia a la aprobación de su reglamento.
- 3.10** Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- 3.11 Decreto Supremo N° 010-2005-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados Judicialmente en Abandono y sus modificatorias.
- 3.12 Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y sus modificatorias.
- 3.13 Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
- 3.14 Resolución Ministerial N° 134-2017-MIMP, que aprueba la Directiva N° 002-2017-MIMP “Normas para Formular, Tramitar, Aprobar, Modificar o Visar Dispositivos Legales y Documentos Normativos y Orientadores Elaborados en el Pliego Mujer y Poblaciones Vulnerables”.

#### IV. ALCANCE

El ámbito de aplicación de la presente directiva abarca a la Dirección General de Adopciones – DGA, la Dirección de Adopción y Post Adopción – DAPA, la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción – DEIA y las Unidades de Adopciones a nivel nacional que intervienen en el proceso de adopción.

#### V. DISPOSICIONES GENERALES

##### 1.1 Definiciones:

- 5.1.1. **Acompañamiento post adoptivo:** es el conjunto de acciones de apoyo u orientación tuitivo-preventivas, autorizadas por la DGA en las adopciones nacionales, frente a situaciones especiales de niñas, niños y adolescentes adoptados/as que ameriten una intervención complementaria a las visitas o entrevistas semestrales regulares que la DAPA realiza.
- 5.1.2. **Acreditación:** es el documento por el cual la autoridad central de un Estado faculta a una organización a realizar acciones de cooperación y apoyo en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes.
- 5.1.3. **Adopción internacional:** es el tipo de adopción que califica bajo cualquiera de los siguientes dos (2) escenarios:
  - a) El/la adoptante peruano/a o extranjero/a que reside habitualmente fuera del país solicita la adopción de una niña, niño o adolescente con residencia en Perú para su posterior trasladado al país de residencia del/la adoptante.
  - b) El/la adoptante con residencia habitual en el Perú solicita la adopción de una niña, niño o adolescente que reside habitualmente en el extranjero.

- 5.1.4. **Autoridad central:** es aquella entidad que ha sido designada, en el marco del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, como la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que dicho convenio impone. La DGA del MIMP, es la autoridad central en materia de adopción internacional de las niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad judicialmente declarada.
- 5.1.5. **Autorización:** es el documento por el cual la autoridad central peruana, previa evaluación, en el marco del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, faculta a una organización acreditada en el extranjero a realizar acciones de cooperación y apoyo en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes en el Perú.
- 5.1.6. **Estado de origen:** es el Estado en el que reside habitualmente la niña, niño o adolescente que va a ser adoptado/a.
- 5.1.7. **Estado de recepción:** es el Estado en el que residen habitualmente las personas adoptantes.
- 5.1.8. **Organismos acreditados de cooperación y apoyo en materia de adopción internacional:** son aquellas organizaciones que, en el marco del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, han sido acreditadas por la autoridad competente en su Estado de residencia habitual para cooperar y apoyar en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes.
- 5.1.9. **Seguimiento post adoptivo:** es una función de la DAPA que tiene por objetivo principal velar por el bienestar de la niña, niño y adolescente, y su evolución futura en el seno de su familia adoptiva, en tal virtud, el seguimiento post adoptivo debe ayudar a que progresivamente tenga lugar un vínculo emocional natural y un entorno seguro de integración padres-hijos, y orientar paulatinamente hacia la realidad de una unidad familiar adoptiva.

En atención al lugar de residencia de los adoptantes, el seguimiento post adoptivo puede ser de cuatro (4) tipos:

- a) **Seguimiento post adoptivo nacional:** es el seguimiento que se realiza a los/las adoptantes nacionales quienes residen en el Perú. En esta situación, el seguimiento post adoptivo es realizado por los/las servidores/as que prestan servicios en la DGA y las Unidades de Adopciones a nivel nacional.

- b) Seguimiento post adoptivo nacional por excepción: es el seguimiento que se realiza a los/las adoptantes nacionales residentes en el Perú, quienes por motivos justificados, se ausentan del país durante el proceso de seguimiento post adoptivo nacional. En esta situación, el seguimiento post adoptivo se puede realizar a través de las autoridades centrales en materia de adopción, autoridades públicas o privadas autorizadas por la DGA, organismos acreditados o profesionales titulados/as en psicología, trabajo social o profesiones afines.
- c) Seguimiento post adoptivo internacional: es el seguimiento que se realiza a los/las adoptantes internacionales residentes en el extranjero. En esta situación, el seguimiento post adoptivo es realizado por los/las servidores/as que prestan servicios en la DGA y las Unidades de Adopciones a nivel nacional.
- d) Seguimiento post adoptivo internacional por excepción: es el seguimiento que se realiza a los/las adoptantes internacionales residentes en el extranjero, que por motivos justificados, se ausentan de su país de residencia durante el proceso de seguimiento post adoptivo internacional. En esta situación, la autoridad central u organismo acreditado responsable del seguimiento post adoptivo está en la obligación de procurar las acciones necesarias.

## **II. DISPOSICIONES ESPECIFICAS**

### **2.1 De las funciones de los organismos acreditados de cooperación y apoyo en materia de adopción internacional.**

- 2.1.1 Los organismos acreditados actúan como intermediarios en el proceso de adopción, siendo el nexo entre los futuros padres y madres adoptivos/as, las autoridades centrales y otras autoridades en el Estado de recepción y el Estado de origen.
- 2.1.2 Los organismos acreditados tienen responsabilidades éticas, legales y administrativas, debiendo cumplir con las disposiciones del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, así como con las leyes, las regulaciones y demás normativa del Estado de recepción y del Estado de origen.
- 2.1.3 Los organismos acreditados, que logran autorización para el proceso de adopción, deben contar con un representante para el cumplimiento de sus funciones de cooperar y apoyar en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes, así como para el desarrollo del proceso de adopción en todas sus etapas. Sus actos obligan al organismo acreditado y autorizado.

2.1.4 La DGA debe llevar un registro de los organismos acreditados que cuenten con autorización vigente.

2.1.5 La DGA, mediante resolución directoral, establece el número de organismos acreditados y de solicitudes de adopción que estos puedan presentar, en atención a las necesidades del servicio y al principio de subsidiariedad de la adopción internacional.

**2.2** De la autorización a organismos acreditados.

2.2.1 La solicitud de autorización para cooperar y apoyar en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes se dirige a la DGA, debiendo tener adjunta la siguiente documentación:

- a) Acreditación vigente para el trámite de adopciones internacionales otorgada por la autoridad central competente.
- b) Copia de los estatutos del organismo acreditado.
- c) Copia del poder que acredite que la persona que solicita la autorización representa legalmente al organismo acreditado.
- d) Copia de autorización vigente para cooperar y apoyar en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes en, por lo menos, dos (2) Estados de origen.
- e) Compromiso de cumplir y respetar la normatividad vigente en el Perú.
- f) Compromiso de cumplir con el seguimiento post adoptivo internacional aun cuando se haya extinguido su autorización en el Perú.
- g) Declaración jurada de que el organismo acreditado no ha sido sancionado en su país de origen o en algún Estado de origen por actos de corrupción o hechos de carácter penal.

2.2.2 La DGA recibe y evalúa la solicitud de autorización en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles. En caso de defecto u omisión de alguno de los requisitos antes señalados, comunica la observación mediante oficio al representante del organismo acreditado, otorgando un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su subsanación. Presentada la subsanación, la DGA la evalúa en un plazo de hasta diez (10) días hábiles. En caso de no haber subsanado la observación dentro del plazo estipulado, la solicitud de autorización es denegada y ello se comunica mediante oficio.

2.2.3 Las solicitudes de autorización presentadas cuando el número máximo de organismos acreditados determinado por la DGA ya se encuentra cubierto, son improcedentes, lo que se comunica mediante oficio al organismo acreditado.

2.2.4 La autorización otorgada por la DGA no es transferible y tiene una vigencia máxima de tres (3) años, pudiendo ser otorgada por un plazo menor en caso la vigencia de la acreditación para cooperar y apoyar en materia de adopciones

internacionales de niñas, niños y adolescentes en su país de origen tenga un plazo menor.

2.2.5 En caso el organismo acreditado cambie o modifique su identidad legal, debe solicitar una nueva autorización de conformidad con lo estipulado en la presente directiva. En tanto se evalúa la nueva solicitud, el organismo acreditado está autorizado para continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en cualquiera de las etapas del proceso de adopción hasta su culminación; proceder idéntico deberá tener en caso le sea denegada la nueva solicitud de autorización.

**2.3** Del reconocimiento del/la representante del organismo acreditado y autorizado para el procedimiento de adopción internacional:

2.3.1 La solicitud de reconocimiento del/la representante del organismo acreditado y autorizado se dirige a la DGA, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar carta poder del organismo acreditado y autorizado que lo/la designa como su representante en el Perú para todos los efectos del cumplimiento de las funciones en el marco del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, así como para los trámites de adopción en el Perú en todas sus etapas.
- b) No tener antecedentes penales. Este requisito es verificado directamente por la DGA.
- c) No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios – REDAM. Este requisito es verificado directamente por la DGA.
- d) Presentar declaración jurada de no tener pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad que preste servicios en la DGA.
- e) Presentar declaración jurada de no haber trabajado en la DGA bajo cualquier modalidad de contratación.

2.3.2 La DGA recibe y evalúa la solicitud de reconocimiento en un plazo de hasta quince (15) días hábiles. En caso de defecto u omisión de alguno de los requisitos antes señalados, comunica la observación mediante oficio al representante legal del organismo acreditado, otorgando un plazo adicional de diez (10) días hábiles para su subsanación. Presentada la subsanación, la DGA la evalúa en un plazo de hasta diez (10) días hábiles. En caso de no haber subsanado la observación dentro del plazo estipulado, la solicitud de reconocimiento es denegada y ello se comunica mediante oficio.

2.3.3 En caso se cumpla con los requisitos para su reconocimiento la DGA emite una constancia que acredita a la persona propuesta por el organismo acreditado y autorizado como su representante en el Perú para todos los efectos del cumplimiento de las funciones en el marco del Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, así como para el desarrollo del proceso de adopción en el Perú en todas sus etapas.

- 2.3.4 La constancia de acreditación es válida por el plazo de vigencia establecido en la carta poder y mientras la autorización al organismo acreditado y autorizado esté vigente, salvo que éste comunique por escrito a la DGA que el representante acreditado para el trámite de adopciones en el Perú ha cesado en su representación.
- 2.4 De la renovación de la autorización a organismos acreditados.**
- 2.4.1 Los organismos acreditados deben presentar la solicitud de renovación de su autorización a partir de los treinta (30) días hábiles previos a la fecha de vencimiento de su vigencia. Una vez vencido el plazo de vigencia, la solicitud es declarada improcedente por extemporánea.
- 2.4.2 La solicitud de renovación de la autorización para apoyar en materia de adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes se dirige a la DGA, debiendo adjuntar y/o cumplir los siguientes requisitos:
- a) Acreditación vigente para el trámite de adopciones internacionales otorgada por la autoridad central competente.
  - b) Actualización de los estatutos del organismo acreditado en caso estos hayan sido modificados.
  - c) Copia del poder que acredite que la persona que solicita la renovación representa legalmente al organismo acreditado, en caso que la representación haya variado.
  - d) Declaración jurada de que el organismo acreditado no ha sido sancionado en su país o en algún Estado de origen por actos de corrupción o hechos de carácter penal durante la vigencia de la autorización cuya renovación solicita.
- 2.4.3 La DGA recibe y evalúa que la solicitud de renovación cumpla con los requisitos antes señalados en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles. En caso de defecto u omisión de alguno de los requisitos antes señalados, comunica la observación mediante oficio al representante del organismo acreditado, otorgando un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para su subsanación. Presentada la subsanación, la DGA la evalúa en un plazo de hasta diez (10) días hábiles. En caso de no haber subsanado la observación dentro del plazo estipulado, la solicitud de renovación es denegada y ello se comunica mediante oficio.
- 2.4.4 Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 6.4.2 de la presente Directiva la DGA solicita a la DEIA y a la DAPA la evaluación del accionar del organismo acreditado durante el período inmediato anterior a su solicitud, conforme a sus competencias. Para tales efectos se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) En el caso de la DEIA, debe evaluar el cumplimiento por parte del organismo acreditado de sus funciones como intermediario en el procedimiento de adopción internacional.
- b) En el caso de la DAPA, debe valorar el cumplimiento del seguimiento post adoptivo para lo cual debe tener en cuenta la presentación de los informes post adoptivos, el cumplimiento del apostillado y legalización, y la presentación de la documentación accesoria teniendo en cuenta el número de familias en seguimiento post adoptivo.

2.4.5 La resolución directoral que deniega la autorización o su renovación puede ser impugnada en la forma y plazos establecidos en la Ley. En caso no se renueve o se cancele la autorización a un organismo acreditado para colaborar en materia de adopción internacional, el mismo continúa con la obligación de remitir los informes post adoptivos de aquellas adopciones tramitadas durante la vigencia de su autorización. En caso de incumplimiento, la DGA puede presentar la queja contra el organismo acreditado ante la autoridad central o autoridad estatal competente.

**2.5** De la extinción de la autorización o renovación de la autorización a organismos acreditados.

2.5.1 La extinción de la autorización o de la renovación de la autorización aplica en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando vence el plazo por el cual fueron otorgadas sin que se haya solicitado su renovación.
- b) Cuando el organismo acreditado y autorizado pierde la acreditación en su país de origen.
- c) Cuando el organismo acreditado deja de existir legalmente en su país de origen.
- d) Por sanción de cancelación de la autorización otorgada al organismo acreditado.

**2.6** De las sanciones a los organismos acreditados y/o sus representantes:

6.6.1 Los organismos acreditados y autorizados y/o sus representantes pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

**2.6.1.1** Amonestación por escrito: procede cuando el organismo acreditado y/o su representante incumple injustificadamente cualquiera de sus obligaciones en el marco de la legislación vigente sobre la materia. Para la procedencia de la amonestación, la DGA debe haber requerido el cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de amonestación escrita.

**2.6.1.2** Suspensión temporal al organismo acreditado y/o al representante: procede cuando el organismo acreditado acumula dos amonestaciones por escrito en un mismo periodo de vigencia de su autorización.

**2.6.1.3** Cancelación de la autorización o acreditación según sea el caso:

- a) Presente instrumentos falsos o adulterados.
- b) Actúe con engaño y/o induce a error a la Administración Pública.
- c) Realice o promueva actos de corrupción.
- d) Interfiera u obstaculice los procedimientos de adopción.
- e) Transgreda alguna norma del ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente en el Perú.
- f) Cuando el organismo acreditado y/o representante incumpla en forma reiterada las obligaciones que le correspondan en el marco de la presente directiva. Se considera reiteración cuando se acumula más de dos (2) amonestaciones por escrito en un mismo periodo de vigencia de su autorización.

## **2.7 Inicio e implementación del seguimiento post adoptivo.**

2.7.1 El seguimiento post adoptivo nacional e internacional se inicia a partir de la fecha en que la resolución administrativa que aprueba la adopción ha quedado firme.

2.7.2 El seguimiento post adoptivo nacional se realiza a través de entrevistas o visitas domiciliarias semestrales a cargo de los/las servidores/as de la DGA durante un período máximo de tres (3) años, a partir de la aprobación administrativa de la adopción.

2.7.3 El seguimiento post adoptivo nacional en provincias se realiza a través de los/las servidores/as de la DGA que prestan servicios en las Unidades de Adopción a nivel nacional, de acuerdo a la competencia territorial que para tal efecto se establezca; pudiendo la DGA disponer la intervención de un/a servidor/a en otra competencia territorial cuando así lo estime conveniente.

2.7.4 El seguimiento post adoptivo internacional se realiza a través de la valoración de los informes post adoptivos que para tal efecto las autoridades centrales en materia de adopción, los organismos acreditados o en general las autoridades públicas o entidades privadas autorizadas por la DGA deben remitir de forma semestral a partir de la aprobación administrativa de la adopción por un período de cuatro (4) años, salvo disposición distinta en el marco de convenios internacionales. El/la servidor/a de la DGA a cargo del seguimiento debe emitir el informe respectivo de conformidad con las especificaciones contempladas en la presente directiva.

2.7.5 El informe post adoptivo internacional es presentado dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de su realización.

- 2.7.6 En cualquiera de los casos de adopciones nacionales o internacionales la DGA también puede disponer el uso de cualquier medio disponible dentro de las tecnologías de la información y comunicación para la realización y el cumplimiento del seguimiento post adoptivo en coordinación con la familia adoptiva.
- 2.7.7 **Elaboración y presentación de los informes nacionales e internacionales.**
- 2.7.8 La elaboración de informes post adoptivos nacionales e internacionales debe contemplar la inclusión de información respecto de las áreas personal, familiar y social de la niña, niño o adolescente, debiendo abordar determinados aspectos (Ver Anexo N° 1).
- 2.7.9 En el caso del seguimiento post adoptivo nacional los adoptantes deben presentar al/la servidor/a de la DGA responsable del seguimiento post adoptivo un mínimo de seis (6) fotografías de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos, pudiendo también presentarse videos de los mismos en distintas actividades. Del mismo modo, para los casos del segundo, cuarto y sexto informe los adoptantes deben presentar, de manera adicional, la siguiente documentación:
- a) Copia del informe o certificado médico de la niña, niño y adolescente, que acredite su estado de salud.
  - b) Copia de la libreta escolar. Sólo en el caso de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad
- 2.7.10 En el caso del seguimiento post adoptivo internacional el informe debe adjuntar un mínimo de seis (6) fotografías de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos pudiendo también presentarse videos de los mismos en distintas actividades. Del mismo modo, para los casos del segundo, cuarto, sexto y octavo informe debe anexar la siguiente documentación:
- a) Copia de certificado de salud o documento que acredite la salud de la niña, niño o adolescente.
  - b) Documentación que acredite la inserción de la niña, niño o adolescente en el sistema escolar, así como sus avances y progresos en el mismo, sólo en los casos de niñas y niños a partir de los seis (6) años de edad.
- 2.7.11 Los informes post adoptivos internacionales emitidos en el extranjero deben estar apostillados o legalizados, según sea el caso, ante las autoridades competentes; y contar con la respectiva traducción al idioma castellano, la misma que debe ser realizada por un traductor profesional, cuya firma debe estar apostillada o legalizada, de ser el caso. Tratándose de informes emitidos por las autoridades centrales, éstos, ni sus traducciones, requerirán del apostillado o legalización.
- 2.7.12 La documentación que se anexa a los informes post adoptivos internacionales, así como su traducción, puede ser presentada sin necesidad de apostilla o

legalización, debiendo precisar en el caso de la traducción el nombre y la firma de la persona que la hubiere realizado.

## **2.8 Culminación y extinción del seguimiento post adoptivo.**

2.8.1 El seguimiento post adoptivo nacional culmina con la realización de las seis (6) visitas y/o entrevistas semestrales a la familia adoptante. Sin perjuicio de su culminación, la DGA puede seguir brindando acciones de acompañamiento a las familias que lo soliciten, de considerarlo pertinente.

2.8.2 El seguimiento post adoptivo internacional culmina con la recepción y valoración de los ocho (8) informes semestrales remitidos a la DGA. Sin perjuicio de su culminación, la DGA puede coordinar con las autoridades competentes su intervención en caso tome conocimiento de alguna situación que pudiera atentar contra el bienestar e integridad de una niña, niño o adolescente peruano/a adoptado/a.

2.8.3 La culminación del seguimiento post adoptivo nacional o internacional se comunica a las familias adoptivas mediante un oficio en el que se deja constancia del cumplimiento del proceso.

2.8.4 El seguimiento post adoptivo se extingue en caso de fallecimiento de la niña, niño o adolescente adoptado/a, cuando se inicie un procedimiento judicial de declaración de desprotección familiar o cuando el/la adoptado/a adquiere la mayoría de edad. En tales situaciones el expediente se archiva con el respectivo informe elaborado por el/la servidor/a a cargo del expediente.

2.8.5 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, cuando la persona adoptada mayor de edad manifieste su consentimiento, la DGA puede continuar con el seguimiento post adoptivo hasta la culminación del procedimiento regular.

## **2.9 Del acompañamiento post adoptivo.**

2.9.1 El acompañamiento post adoptivo se lleva a cabo en aquellas situaciones que ameriten un accionar complementario al seguimiento post adoptivo ordinario por motivo justificado.

2.9.2 La intervención, el tiempo de duración y la frecuencia del acompañamiento, dependen de las necesidades identificadas en cada caso y, de considerarse necesario, el abordaje puede tener carácter interdisciplinario.

## **III. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

3.1 El otorgamiento de las autorizaciones, renovaciones y reconocimiento de representantes regulados en la presente directiva no enerva la posibilidad de que,

de oficio, la DGA pueda ejercer control o fiscalización posterior de los documentos que sirvieron de sustento para su otorgamiento.

- 3.2 La DGA excepcionalmente puede solicitar el apoyo para la realización del seguimiento post adoptivo a otra entidad del Estado.
- 3.3 Ante cualquier circunstancia o situación que pudiera dificultar o impedir la realización del seguimiento post adoptivo, la DGA puede adoptar las medidas que estime más convenientes para resolver el caso, teniendo como primera prioridad el interés superior de la niña, niño y/o adolescente.
- 3.4 Tratándose de adopciones internacionales en los que se detecte situación de riesgo o maltrato de las niñas, niños o adolescentes la DGA debe requerir a la autoridad central competente la intervención de las autoridades tutelares del Estado de recepción para salvaguardar la integridad y bienestar de las niñas, niños o adolescentes, así como coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores otras acciones que se pueda realizar.
- 3.5 La DGA, en caso de duda para resolver cuestiones vinculadas a la aplicación de las disposiciones previstas en la presente directiva, debe aplicar los principios del procedimiento administrativo señalados en el Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- 4.1 Las acciones de seguimiento post adoptivo que se encuentran en curso deben adecuarse a lo dispuesto en la presente directiva.
- 4.2 Los informes post adoptivos que se encuentren pendientes de evaluación deben adecuarse a lo dispuesto en la presente Directiva.
- 4.3 Las solicitudes de autorización, renovación o acreditación de representante que se encuentren en trámite continúan su trámite conforma la normativa vigente al momento de su presentación a la Dirección General de Adopciones.

#### **V. RESPONSABILIDAD**

- 5.1 Son responsables del cumplimiento de la presente directiva la DGA, la DAPA, la DEIA y las Unidades de Adopciones a nivel nacional.

#### **VI. ANEXOS**

Anexo N° 1 – Aspectos a abordar en los informes post adoptivos.  
Anexo N° 2 – Flujograma.

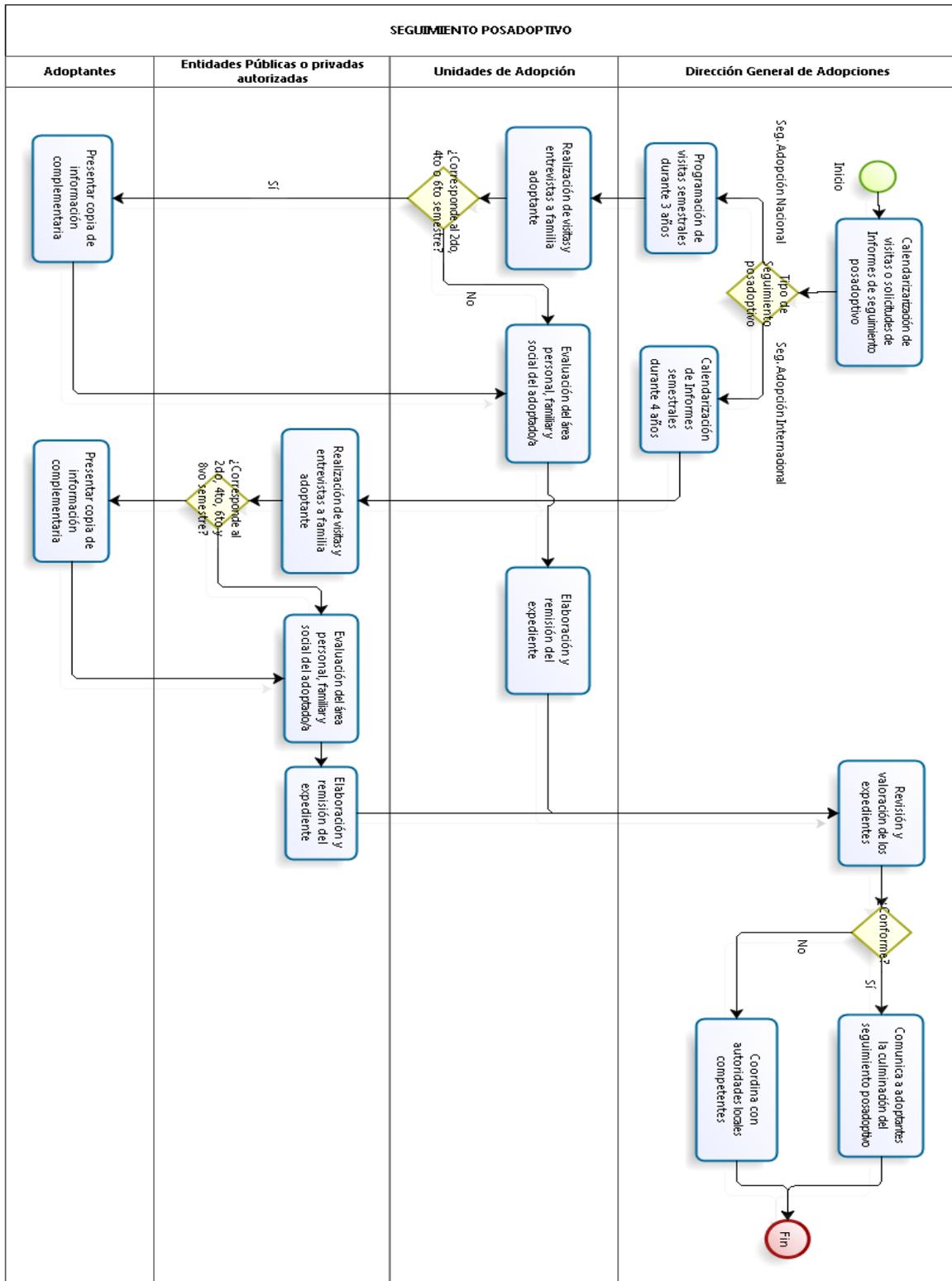
## ANEXO Nº 1

### ASPECTOS A ABORDAR EN LOS INFORMES POST ADOPTIVOS

<p>Área personal de la niña, niño o adolescente</p>	<p><b>Apariencia y comportamiento</b></p> <p>Presentación e higiene personal, atuendo, postura, desplazamiento en el hogar, estado de ánimo, conducta y expresiones espontáneas. Asimismo, desenvolvimiento y participación de la niña, niño o adolescente durante la visita o entrevista.</p>
	<p><b>Estado de salud</b></p> <p>Condición física, peso, talla, alimentación, sueño, control de esfínteres, presencia de enfermedades, intervenciones médicas y evolución de patologías anteriores. Esta información debe ser contrastada con los informes médicos anuales respectivos.</p>
	<p><b>Lenguaje</b></p> <p>De acuerdo a la edad cronológica se aprecia la calidad del contenido de la expresión verbal a nivel de la pronunciación, articulación, fluidez y vocabularios, así como su intencionalidad y capacidad comunicativa. Asimismo, se explora el grado de comprensión lingüística y los diversos estilos de comunicación. En los casos de verificación internacional, se tiene en cuanto el dominio del idioma nuevo, vocabulario y la edad de la niña, niño y adolescente.</p>
	<p><b>Estado emocional</b></p> <p>Indicadores efectivos-emocionales, teniendo en cuenta el grado de estabilidad, duración e intensidad, así como sus causas probables y consecuencias. Se explora la autoestima, la forma de demandar y expresar afecto, el tono afectivo, el control de los impulsos, la tolerancia a las frustraciones y la capacidad de afrontamiento ante situaciones nuevas.</p>
	<p><b>Desarrollo cognitivo</b></p> <p>Se enfoca en los procesos intelectuales y en la conducta que emanan de esos procesos. Este desarrollo es una secuencia de la voluntad de las personas por entender la realidad y desempeñarse en sociedad, por lo que está vinculado a la capacidad natural que tienen los seres humanos para adaptarse e integrarse a su ambiente.</p> <p>La evaluación del desarrollo cognitivo se hará en cada una de esas etapas, según corresponde a la edad de la niña, niño o adolescente, las cuales son:</p> <p>a) Etapa sensoria motora. Se evalúa la capacidad de los niños de entender la información que perciben sus sentidos y su capacidad de interactuar con el mundo. (0 a 2 años).</p> <p>b) Etapa pre operacional. Se evalúa la capacidad del niño de</p>

	<p>interactuar con su ambiente de una manera más compleja mediante el uso de palabras y de imágenes mentales. Su nivel de egocentrismo y la relación con objetos inanimados. (2 a 6 años)</p> <p>c) Etapa de las operaciones concretas. Se evalúa su nivel de pensamiento egocéntrico que para esta etapa habrá disminuido y su capacidad de centrarse en más de un aspecto de un estímulo. Puede entender el concepto de agrupar. (6 a 12 años)</p> <p>d) Etapa de las operaciones formales. Se evalúa su capacidad de desarrollar una visión más abstracta del mundo y la utilización de la lógica formal. También su capacidad de desarrollar una mayor comprensión del mundo y de la idea de causa y efecto, formular una hipótesis y ponerlas a prueba para encontrar la solución a un problema. (12 años a más)</p>
<p>Área familiar y social de la niña, niño o adolescente</p>	<p><b>Adaptación y dinámica familiar</b></p> <p>Adecuación e integración familiar, evaluando los modos de comunicación, las interacciones entre cada uno de sus miembros y la distribución de roles. Asimismo, se explora la calidad de los vínculos afectivos, su grado de reciprocidad, los niveles de aceptación y la capacidad para acoger al niño dentro del entorno familiar.</p>
	<p><b>Pautas de crianza</b></p> <p>Se evalúa las actitudes y competencias de los padres hacia la crianza, estrategias de afrontamiento, establecimiento de pautas o límites de conducta, sistema de valores, expresión de emociones, la calidad de confianza mutua, el grado de autonomía de los hijos e hijas, así exploran los hábitos que asume el niño, niña o adolescentes en cuanto a patrones de alimentación, sueño, higiene, autocuidado y responsabilidades en el hogar.</p> <p>En este rubro se considera también el abordaje de la familia respecto del tema del conocimiento de los orígenes de las niñas, niños o adolescentes.</p>
	<p><b>Sociabilidad</b></p> <p>Competencias y desenvolvimiento de la niña, niño o adolescente en diferentes contextos sociales. Se explora el grado de disfrute de la socialización, los modos de relacionarse con sus pares y adultos, así como la capacidad para consolidar amistades. Se identifica el desarrollo de intereses pasatiempos o habilidades artísticas, deportivas o afines.</p>

## ANEXO Nº 2 FLUJOGRAMA



## ANEXO N° 02

### **Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional**

*(Hecho el 29 de mayo de 1993)  
(Entrado en vigor el 1° de mayo de 1995)*

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión,

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen,

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen,

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños,

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

#### CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

##### *Artículo 1*

El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

##### *Artículo 2*

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

##### *Artículo 3*

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

## CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

### *Artículo 4*

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que
  - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
  - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
  - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
  - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
  - 1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,
  - 2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
  - 3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
  - 4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

### *Artículo 5*

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y
- c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

## CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

### *Artículo 6*

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad,

designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

#### *Artículo 7*

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

#### *Artículo 8*

Las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

#### *Artículo 9*

Las Autoridades Centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.

e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.

#### *Artículo 10*

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

#### *Artículo 11*

Un organismo acreditado debe:

a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

#### *Artículo 12*

Un organismo acreditado en un Estado contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

#### *Artículo 13*

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

### CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES

#### *Artículo 14*

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

#### *Artículo 15*

1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

#### *Artículo 16*

1. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable,

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad Central transmitirá a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

#### *Artículo 17*

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si

a) la Autoridad Central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;

c) las Autoridades Centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

#### *Artículo 18*

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

#### *Artículo 19*

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

2. Las Autoridades Centrales de ambos Estados se asegurarán de que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

#### *Artículo 20*

Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

#### *Artículo 21*

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) en consulta con la Autoridad Central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la Autoridad Central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

#### *Artículo 22*

1. Las funciones atribuidas a la Autoridad Central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la Autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán también ser ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las Autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el apartado 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las Autoridades Centrales se ejercen de acuerdo con el apartado primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el apartado 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la Autoridad Central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el apartado primero.

## CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

### *Artículo 23*

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

### *Artículo 24*

Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

### *Artículo 25*

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, apartado 2.

### *Artículo 26*

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los apartados precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

### *Artículo 27*

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicara a la decisión sobre la conversión de la adopción.

## CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 28*

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

### *Artículo 29*

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

### *Artículo 30*

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

### *Artículo 31*

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

### *Artículo 32*

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Solo se podrán reclamar y pagar costes y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

### *Artículo 33*

Toda Autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la Autoridad Central de su Estado. Dicha Autoridad Central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

### *Artículo 34*

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

### *Artículo 35*

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

### *Artículo 36*

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

- a) cualquier referencia a la residencia habitual en dicho Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;
- b) cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;
- c) cualquier referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se interpretará como una referencia a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;
- d) cualquier referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se interpretará como una referencia a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

#### *Artículo 37*

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

#### *Artículo 38*

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

#### *Artículo 39*

1. El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

#### *Artículo 40*

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

#### *Artículo 41*

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

#### *Artículo 42*

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

### CAPITULO VII - CLÁUSULAS FINALES

#### *Artículo 43*

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

#### *Artículo 44*

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del apartado 1 del artículo 46.
2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

#### *Artículo 45*

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

#### *Artículo 46*

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.
2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:
  - a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
  - b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

#### *Artículo 47*

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

#### *Artículo 48*

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;
- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;

- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoséptima Sesión así como a cada uno de los demás Estados que han participado en dicha Sesión.

**ANEXO N° 03**

Carta N°23-2018, Solicitud de entrevista a la Dirección General de Adopciones



Trujillo, 17 de mayo del 2018

Carta N°23- 2018/ FDYCC.PP-UPNT

Sra.  
**Rocío del Pilar Vargas Morales**  
Directora General de Adopciones  
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES



Presente.-

De mi especial consideración.

Reciba un cordial saludo a nombre de la **Universidad Privada del Norte**, perteneciente a la red **Laureate International Universities**.

En esta oportunidad, permítame presentarle a la estudiante **Claudia Lucía Goicochea Juárez** con DNI: 47283972 Y Código: 55486 de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, quien se encuentra actualmente desarrollando su tesis denominada: **"La Tutela del interés superior del niño en las Adopciones Internacionales"**.

En tal sentido, solicitamos tenga a bien otorgar su autorización para que la mencionada estudiante pueda realizar una entrevista sobre el tema de su tesis.

Agradeciendo por anticipado la atención que brinde a la presente, me suscribo a Usted.

Atentamente;



**MARÍA DEL CARMEN ALTUNA URQUIAGA**  
Directora de Derecho  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Privada del Norte

*Recibo Corbo  
21-05-18*

## ANEXO N° 04

### ENTREVISTA A DIRIGENTE A ESPECIALISTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADOPCIONES

#### ENTREVISTA REALIZADA A DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADOPCIONES

<p>1- ¿En qué situaciones un menor es apto para una adopción internacional?</p>	<p>1-Depende de sus características y estado, así como de su adoptabilidad legal.</p>
<p>2- ¿Se prioriza encontrar a una familia adecuada para el menor en su Estado de origen antes de darlo en adopción a adoptantes extranjeros?</p>	<p>2-Sí, ya que la adopción internacional es subsidiaria, sirve para darle una familia al menor.</p>
<p>3- Para dar en adopción a un menor, se necesita su consentimiento, ¿a partir de qué edad es razonable pedir su aceptación?</p>	<p>3-Depende, al menor se le realiza una evaluación psicosocial, Y se toma en cuenta su opinión.</p>
<p>4- Sí un menor se niega a la adopción, pero luego cambia de opinión, ¿es posible nuevamente darlo en adopción?</p>	<p>4-Si un menor se niega a ser adoptado, su caso pasa a archivo temporal y no es adoptable.</p>
<p>5- Respecto al seguimiento post adoptivo realizado a los menores que son adoptados por extranjeros, ¿quiénes son los organismos autorizados de emitir los informes post adoptivos y cada cuánto tiempo deben hacerlo? ¿Se cumplen con remitir dichos informes en el plazo indicado?</p>	<p>5-Los organismos acreditados por la autoridad central, los informes se realizan por cada 6 meses por 4 años.</p>
<p>6- En caso de incumplimiento o demora en la remisión de informes, ¿qué medidas adopta la Dirección General de Adopciones?</p>	<p>6-Se les oficia, pero si no cumplen con la remisión se les quita la autorización.</p>
<p>7- Considera Ud. ¿Que es necesario enviar personal de la Dirección General de Adopciones a supervisar y constatar la veracidad de la información contenida en dichos informes post adoptivos?</p>	<p>7-Sí, pero lamentablemente no contamos con el presupuesto para hacerlo.</p>
<p>8- Considera Ud. ¿Qué es suficiente el tiempo de post adopción para garantizar</p>	<p>8-Sería beneficioso extenderlo, el tiempo es mayor en adopciones</p>

<p>la protección al menor? Y ¿Porque el tiempo en el seguimiento post adopción es diferente en adopciones nacionales e internacionales?</p> <p>9- ¿Hasta qué edad considera Ud. Debería realizarse el control post adoptivo?</p> <p>10- ¿Por qué a los menores adoptados por padres italianos, se le realiza un seguimiento post adoptivo de sólo tres años?</p> <p>11- ¿Por qué Italia es el país con mayor índice de adopciones a niños peruanos a comparación de otros países?</p> <p>12- Luego de dada la adopción y tras el desplazamiento del niño al país de recepción, si la DGA considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde al interés superior del niño, ¿qué medidas se toman?</p>	<p>internacionales porque así lo estipulan los convenios.</p> <p>9- Consideramos que para nosotros 4 años de control es suficiente.</p> <p>10- Porque así está previsto en el Convenio que tenemos con dicho país.</p> <p>11- Porque los ciudadanos italianos lo solicitan más y por la idoneidad.</p> <p>12- Sí sucediera eso, ya no se podría tomar medidas, porque ya no estaría dentro de nuestra competencia.</p>
---	--

## ENTREVISTA REALIZADA A DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN INTEGRAL PARA LA ADOPCIÓN

<p>1- Respecto a la autorización de los organismos acreditados, ¿qué dirección es la facultada para emitir la autorización de cooperación del organismo acreditado?</p> <p>2- ¿Se realiza una supervisión constante al organismo acreditado en su país de origen?</p> <p>3- ¿Cuál es el criterio de actuación de la autoridad central cuando no existe organismo acreditado en el país de residencia del menor?</p> <p>4- ¿Es necesario la autorización de ambos Estados, para que un Organismo Acreditado actúe en uno de los Estados contratantes, o sólo del Estado de origen?</p> <p>5- ¿Quién otorga la autorización de salida del Estado de origen del menor y la entrada y residencia permanente del Estado de recepción?</p> <p>6- ¿Existe un límite para tener un máximo de organismos acreditados por país?</p> <p>7- ¿Existe un límite para los organismos acreditados, respecto a la cantidad máxima de adopciones que puede tramitar por país, así como mínima?</p> <p>8- ¿Qué ocurre con el Organismo Acreditado, si en el tiempo de vigencia de su autorización, no tramita ninguna adopción con nuestro país?</p> <p>9- ¿Cuál es el criterio para establecer 3 años de vigencia de los organismos acreditados?</p> <p>10- ¿Qué tipo de sanciones se han aplicado a los organismos acreditados?</p> <p>11- La extinción de la autorización frente a las irregularidades cometidas por el organismo acreditado, ¿es contra el organismo o contra su representante?</p>	<p>1- Lo realiza la Dirección General de Adopciones, con apoyo de los abogados de la Dirección de Evaluación Integral para la Adopción.</p> <p>2- No se realiza una supervisión, porque trabajamos bajo un sistema de confianza</p> <p>3- Se trabaja con la autoridad central del país del adoptante.</p> <p>4- En materia de adopción se necesita la autorización de los dos Estados.</p> <p>5- Dichas autorizaciones se encuentran determinadas por la Directiva N°006-2017.</p> <p>6- No hay más de 20 organismos en el Perú.</p> <p>7- Sí, no pueden tener más de 20 de familias en lista de espera.</p> <p>8- Es muy raro que pase esto, pero en caso sucediera, se le quitaría la autorización.</p> <p>9- Bueno, eso no se encuentra en la directiva, pero en la práctica es así, son criterios de aplicación.</p> <p>10- Se les retira la autorización y no pueden volver a postularse.</p> <p>11- Es contra el organismo, ya no se le va a permitir tramitar otra autorización.</p>
--	---

<p>12 - En su experiencia, con qué institución se realiza un trabajo más idóneo, con un organismo acreditado o una autoridad central.</p>	<p>12- Se trabaja más rápido con los organismos acreditados.</p>
---	--

### ENTREVISTADO REALIZADA AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ADOPCIÓN Y POST ADOPCIÓN

<p>1- Puede explicar el procedimiento que se sigue en el seguimiento post adoptivo en una adopción internacional.</p> <p>2- Considera Ud. ¿Que deberían contar con apoyo en las embajadas para hacer más eficaz el seguimiento post adoptivo?</p> <p>3- ¿Con qué tipo de apoyo interinstitucional cuentan para realizar el seguimiento post adoptivo?</p> <p>4- Considera Ud. ¿Que se debería constatar la información contenida en los informes de seguimiento post adoptivos remitidos por los organismos acreditados?</p> <p>5- ¿Qué criterios toman en cuenta para determinar el tiempo de 4 años de seguimiento post adoptivo?</p> <p>6- ¿Qué pasa si el menor es adoptado un año o dos años antes de cumplir la mayoría de edad, se deja de cumplir con la remisión de los informes post adoptivos o solicitan su consentimiento para la culminación del seguimiento post adoptivo?</p> <p>7- Respecto al informe emitido por el Organismo acreditado, este se anexa al expediente de adopción, o sólo la valoración que se realiza de dicho informe.</p>	<p>1- Recepcionamos los informes que remiten los organismos, es una supervisión documental, si hay alguna observación, oficiamos al Organismo, la DGA le remite su modelo y tal cual el organismo debe remitirlo.</p> <p>2- Sí, cuando requerimos información del organismo, pedimos apoyo a las embajadas.</p> <p>3- Contamos con los organismos acreditados y las autoridades centrales.</p> <p>4- No hay un criterio que indique que eso pueda darse en materia de cooperación internacional ya que trabajamos bajo un sistema de confianza.</p> <p>5- Eso ya está determinado, se encuentra establecido en su directiva.</p> <p>6- Se cierra el seguimiento post adoptivo por mayoría de edad, ya no hay un seguimiento.</p> <p>7- Sí se anexa, todo documento que llega se anexa y también el informe de valoración que realiza la dirección de post adopción.</p>
---	---

<p>8- ¿En qué situaciones la DGA ordena el acompañamiento post adoptivo, luego de haberse culminado el seguimiento post adoptivo?</p> <p>9- ¿El seguimiento post adoptivo lo puede realizar el organismo acreditado o la autoridad central del país de recepción del menor y de qué depende ello?</p> <p>10- ¿Se han detectado casos de malos tratos hacia los menores adoptados por padres extranjeros? Y de ser así ¿qué medidas de protección se adoptan?</p>	<p>8- Se indica cuando los niños no han terminado de adaptarse, algunos niños necesitan más tiempo o cuando la familia así lo solicita.</p> <p>9- Esto depende de cómo surgió la adopción, es decir quien tramitó la adopción.</p> <p>10- Manifiesta que no ha visto ese tipo de casos y en caso lo hubieran, sería bien difícil detectarlos, porque los informes lo tramita el organismo acreditado y lo tendría que especificar en su informe.</p>
--	--